

Directrices



Directrices 07/2020 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD

Versión 2.0

Adoptada el 7 de julio de 2021

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Historial de versiones

Versión 2.0	7 de julio de 2021	Adopción de las directrices tras la consulta pública
Versión 1.0	2 de septiembre de 2020	Adopción de las directrices para consulta pública

RESUMEN EJECUTIVO

Los conceptos de «responsable del tratamiento», «corresponsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» desempeñan un papel crucial en la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento 2016/679, o RGPD), puesto que determinan quién responde del cumplimiento de las distintas normas relativas a la protección de datos y cómo pueden los interesados ejercer sus derechos en la práctica. El significado preciso de estos conceptos y los criterios para su correcta interpretación deben ser suficientemente claros y homogéneos en todo el Espacio Económico Europeo (EEE).

Los conceptos de «responsable del tratamiento», «corresponsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» son conceptos *funcionales*, puesto que se utilizan para asignar responsabilidades en virtud de la función que desempeña cada una de las partes, y *autónomos*, en el sentido de que, en términos generales, deben interpretarse con arreglo al Derecho de la UE en materia de protección de datos.

Responsable del tratamiento

En principio, no existen restricciones en relación con el tipo de ente que puede asumir la función de responsable del tratamiento, pero, en la práctica, suele tratarse de la propia organización como tal y no de una persona dentro de esta (p. ej., el director general, un empleado o un miembro del Consejo).

El responsable del tratamiento, o responsable, es el ente que *decide* determinados aspectos esenciales del tratamiento de los datos. La responsabilidad del tratamiento puede establecerse en la normativa o deducirse de un análisis de los hechos o las circunstancias del caso. Determinadas actividades de tratamiento pueden considerarse intrínsecamente ligadas a la función del ente (una empresa en relación con sus empleados, un editor en relación con sus abonados o una asociación en relación con sus miembros). Además, en muchos casos, las cláusulas de un contrato pueden facilitar la identificación del responsable del tratamiento, pero no siempre resultan determinantes.

El responsable del tratamiento determina los fines y medios del tratamiento; esto es, el *porqué* y el *cómo* del tratamiento. Debe decidir tanto sobre los fines como sobre los medios. Sin embargo, algunos aspectos más prácticos del propio tratamiento (los «medios no esenciales») pueden dejarse en manos del encargado del tratamiento. Para ser considerado responsable del tratamiento, no es necesario disponer de un acceso real a los datos que se estén tratando.

Corresponsables del tratamiento

La figura de los corresponsables del tratamiento puede surgir cuando existen varios participantes en el tratamiento. El RGPD introduce disposiciones específicas sobre los corresponsables del tratamiento y establece un marco regulatorio para la relación entre estos. El criterio general para la existencia de la corresponsabilidad del tratamiento es la participación conjunta de dos o más entes en la determinación de los fines y los medios de una operación de tratamiento. La participación conjunta puede tomar la forma de una *decisión común* adoptada por dos o más entes o ser el resultado de la *convergencia de decisiones* de dos o más entes, siempre que dichas decisiones se complementen entre sí y sean necesarias para que se lleve a cabo el tratamiento debido a que tienen un efecto tangible sobre la determinación de los fines y los medios del tratamiento. Un criterio importante para determinar la existencia de corresponsabilidad es la imposibilidad del tratamiento sin la participación de ambas partes, en el sentido de que los tratamientos por las distintas partes son inseparables los unos de los otros por estar indisolublemente unidos. La participación conjunta debe conllevar la determinación de los fines, por un lado, y de los medios, por otro.

Encargado del tratamiento

Un encargado del tratamiento, o encargado, es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento. Para ser considerado encargado del tratamiento, es necesario reunir dos condiciones fundamentales: ser un ente independiente del responsable del tratamiento y tratar datos personales por cuenta de este.

El encargado del tratamiento debe tratar los datos siguiendo exclusivamente las instrucciones del responsable. Aun así, las instrucciones del responsable del tratamiento pueden dejar cierto margen de discrecionalidad sobre el modo de servir mejor a los intereses de este, de modo que permitan al encargado elegir los medios técnicos y organizativos más adecuados. No obstante, si el encargado del tratamiento no se ciñe a las instrucciones del responsable y comienza a determinar sus propios fines y medios del tratamiento, estará infringiendo el RGPD. En estos casos, el encargado del tratamiento se considerará responsable en relación con dicho tratamiento y podrá ser sancionado por no haberse adherido a las instrucciones del responsable.

Relación entre el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento

El responsable del tratamiento únicamente debe elegir encargados que ofrezcan garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del RGPD. Algunos elementos que deben tenerse en cuenta pueden ser el conocimiento especializado del encargado del tratamiento (p. ej., su conocimiento técnico sobre medidas de seguridad y violaciones de la seguridad de los datos), la fiabilidad del encargado, sus recursos o su adhesión a un código de conducta aprobado o a un mecanismo de certificación.

Todo tratamiento de datos personales por un encargado del tratamiento debe regirse por un contrato u otro acto jurídico, que deberá formalizarse por escrito, permitiéndose el formato electrónico, y ser vinculante. El responsable y el encargado del tratamiento pueden negociar su propio contrato, incluidos todos los elementos obligatorios, o utilizar, total o parcialmente, cláusulas contractuales tipo.

El RGPD establece los elementos que deben incluirse en el contrato de tratamiento. Sin embargo, este contrato no debe limitarse a reproducir las disposiciones del RGPD, sino que debe incluir una información más específica y concreta sobre el modo en que se satisfarán los requisitos y el grado de seguridad que se precisará para el tratamiento de los datos personales objeto del contrato de tratamiento.

Relación entre los corresponsables del tratamiento

Los corresponsables del tratamiento deberán determinar de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RGPD. La determinación de sus responsabilidades respectivas debe abordar, en particular, el ejercicio de los derechos de los interesados y las obligaciones de suministro de información. Además de esto, la distribución de las responsabilidades debe abarcar otras obligaciones del responsable del tratamiento relacionadas, por ejemplo, con los principios generales de protección de datos, la base jurídica, las medidas de seguridad, la obligación de notificar las violaciones de la seguridad de los datos, las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos, el recurso a encargados del tratamiento, las transferencias a terceros países, y los contactos con los interesados y las autoridades de control.

Cada corresponsable del tratamiento está obligado a garantizar que exista una base jurídica que le permita llevar a cabo el tratamiento y que los datos no se sometan a un tratamiento posterior en un

modo incompatible con los fines para los que fueron recogidos por el responsable del tratamiento que comparta los datos.

El RGPD no especifica la forma jurídica que debe adoptar el acuerdo entre los corresponsables del tratamiento. En aras de la seguridad jurídica y a fin de asegurar la transparencia y la responsabilidad proactiva, el CEPD recomienda que dicho acuerdo se suscriba por medio de un documento vinculante, como un contrato, u otro acto jurídico vinculante en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho de los Estados miembros que se les aplique.

El acuerdo debe reflejar debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados y deben ponerse a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.

Independientemente de los términos del acuerdo, los interesados podrán ejercer sus derechos frente a, y en contra de, cada uno de los corresponsables. Los términos del acuerdo no vinculan a las autoridades de control ni en lo que respecta a la calificación de las partes como corresponsables del tratamiento ni en lo referente al punto de contacto designado.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	3
INTRODUCCIÓN	8
APARTADO I: CONCEPTOS	9
1 OBSERVACIONES GENERALES.....	9
2 DEFINICIÓN DE «RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO»	11
2.1 Definición de «responsable del tratamiento».....	11
2.1.1 «La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo».....	11
2.1.2 «Determine».....	12
2.1.3 «Solo o junto con otros»	15
2.1.4 «Los fines y medios»	16
2.1.5 «Del tratamiento»	19
3 DEFINICIÓN DE «CORRESPONSABLES DEL TRATAMIENTO».....	20
3.1 Definición de «corresponsables del tratamiento».....	20
3.2 Existencia de corresponsabilidad del tratamiento.....	21
3.2.1 Consideraciones generales.....	21
3.2.2 Evaluación de la participación conjunta.....	22
3.2.3 Situaciones en las que no existe corresponsabilidad del tratamiento.....	27
4 DEFINICIÓN DE «ENCARGADO DEL TRATAMIENTO»	28
5 DEFINICIÓN DE «TERCERO/DESTINATARIO».....	32
APARTADO II: CONSECUENCIAS DE LA ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES DIFERENTES	34
1 RELACIÓN ENTRE EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Y EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO .	34
1.1 Elección del encargado del tratamiento	35
1.2 Forma del contrato u otro acto jurídico	36
1.3 Contenido del contrato u otro acto jurídico	38
1.3.1 <i>El encargado tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable [artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD]</i>	40
1.3.2 <i>El encargado garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza legal [artículo 28, apartado 3, letra b), del RGPD]</i>	41
1.3.3 <i>El encargado tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32 [artículo 28, apartado 3, letra c), del RGPD]</i>	41
1.3.4 <i>El encargado respetará las condiciones indicadas en el artículo 28, apartados 2 y 4, para recurrir a otro encargado del tratamiento [artículo 28, apartado 3, letra d), del RGPD]</i>	42

1.3.5	<i>El encargado asistirá al responsable para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados [artículo 28, apartado 3, letra e), del RGPD]</i>	43
1.3.6	<i>El encargado ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36 [artículo 28, apartado 3, letra f), del RGPD]</i>	43
1.3.7	<i>Una vez finalicen las actividades de tratamiento, el encargado, a elección del responsable, suprimirá o devolverá al responsable todos los datos personales y suprimirá las copias existentes [artículo 28, apartado 3, letra g), del RGPD].....</i>	45
1.3.8	<i>El encargado del tratamiento pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 28, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable [artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD]</i>	45
1.4	Instrucciones que infringen la normativa en materia de protección de datos	46
1.5	Determinación de los fines y medios del tratamiento por parte del encargado	47
1.6	Subencargados	47
2	CONSECUENCIAS DE LA CORRESPONSABILIDAD DEL TRATAMIENTO	49
2.1	Determinación de modo transparente de las respectivas responsabilidades de los corresponsables del tratamiento en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RGPD.	49
2.2	Necesidad de atribuir las responsabilidades mediante un acuerdo	51
2.2.1	Forma del acuerdo	51
2.2.2	Obligaciones con los interesados	52
2.3	Obligaciones con las autoridades de protección de datos.....	54

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «RGPD» o «el Reglamento»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,¹

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

Considerando que el trabajo preparatorio para estas directrices ha conllevado la recopilación de las observaciones de las partes interesadas, tanto por escrito, como en un evento destinado a estas, con el objetivo de identificar los retos más apremiantes,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

INTRODUCCIÓN

1. El objetivo de este documento es ofrecer orientaciones sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento», tomando como base las disposiciones del artículo 4 del RGPD relativas a las definiciones y el capítulo IV de este Reglamento sobre las obligaciones. Su finalidad principal es aclarar el significado de los conceptos, así como las distintas funciones y la distribución de responsabilidades entre los participantes.
2. El concepto de «responsable del tratamiento» y su interacción con el concepto de «encargado del tratamiento» tienen una importancia fundamental en la aplicación del RGPD, puesto que determinan quién responde del cumplimiento de las distintas normas relativas a la protección de datos y cómo pueden los interesados ejercer sus derechos en la práctica. El RGPD introduce expresamente el principio de responsabilidad proactiva, en virtud del cual el responsable del tratamiento es responsable del cumplimiento de los principios relativos al tratamiento de los datos personales previstos en el artículo 5 y debe ser capaz de demostrarlo. Además, el RGPD también introduce unas normas más específicas sobre el recurso a encargados del tratamiento, y algunas de las disposiciones relativas al tratamiento de datos personales se dirigen no solo a los responsables del tratamiento, sino también a los encargados.
3. Es, por tanto, de suma importancia que el significado preciso de estos conceptos y los criterios para su uso correcto queden suficientemente claros y se apliquen en toda la Unión Europea y el EEE.
4. En su Dictamen 1/2010 (WP 169)², el Grupo de Trabajo del Artículo 29 ofreció orientaciones sobre los conceptos de «responsable» y «encargado del tratamiento» con el fin de aclararlos y proporcionó algunos ejemplos concretos al respecto. Desde la entrada en vigor del RGPD, se han planteado

¹ Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente documento deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

² Grupo de Trabajo del Artículo 29: Dictamen 1/2010 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento», adoptado el 16 de febrero de 2010 (00264/10/ES, WP 169).

numerosas preguntas sobre el grado en que este Reglamento ha modificado los conceptos de «responsable» y «encargado», y sobre sus respectivas funciones. En particular, han surgido dudas sobre el contenido y las implicaciones del concepto de «corresponsabilidad establece el tratamiento» (p. ej., tal como se prevé en el artículo 26 del RGPD) y sobre las obligaciones concretas de los encargados del tratamiento establecidas en el capítulo IV (p. ej., tal como se en el artículo 28 del RGPD). Por tanto, y tras reconocer que la aplicación práctica de los conceptos precisa de una mayor aclaración, el CEPD estima necesario ofrecer en este momento unas orientaciones más exhaustivas y específicas al objeto de garantizar un enfoque sistemático y armonizado en toda la UE y el EEE. Las presentes directrices reemplazan el dictamen previo del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre estos conceptos (WP 169).

5. Estas directrices abordan en su apartado I las definiciones de los diferentes conceptos de «responsable del tratamiento», «corresponsables del tratamiento», «encargado del tratamiento» y «tercero/destinatario». En el apartado II, se ofrece una mayor orientación sobre las consecuencias de las diferentes funciones de responsable, corresponsables y encargado del tratamiento.

APARTADO I: CONCEPTOS

1 OBSERVACIONES GENERALES

6. En su artículo 5, apartado 2, el RGPD introduce expresamente el principio de responsabilidad proactiva, en virtud del cual:
 - el responsable del tratamiento será *responsable del cumplimiento* de los principios establecidos en el artículo 5, apartado 1, del RGPD; y
 - deberá ser capaz de *demostrar el cumplimiento* de dichos principios.

Este principio ya se ha descrito en un dictamen del Grupo de Trabajo del Artículo 29³ y, por lo tanto, no volverá a analizarse de manera exhaustiva en el presente documento.

7. Al incorporar el principio de responsabilidad proactiva en el RGPD y hacer de este un principio esencial, se pretendía incidir en que los responsables del tratamiento deben adoptar unas medidas oportunas y eficaces y poder demostrar la conformidad de las actividades de tratamiento con el RGPD.⁴
8. El principio de responsabilidad proactiva se desarrolla en el artículo 24, donde se establece que el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder **demostrar** que el tratamiento es conforme con el RGPD. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario. Este principio de responsabilidad proactiva también aparece en el artículo 28, que establece cuáles son las obligaciones del responsable del tratamiento cuando recurre a un encargado.
9. El principio de responsabilidad proactiva se aplica directamente al responsable del tratamiento. Sin embargo, algunas de las disposiciones más específicas se aplican tanto a los responsables como a los encargados del tratamiento, como es el caso de las relativas a los poderes de las autoridades de control contemplados en el artículo 58. Tanto los responsables como los encargados del tratamiento pueden ser sancionados en caso de incumplimiento de sus obligaciones derivadas del RGPD y ambos

³ Grupo de Trabajo del Artículo 29: Dictamen 3/2010 sobre el principio de responsabilidad, adoptado el 13 de julio de 2010 (00062/10/ES, GT 173).

⁴ Considerando 74 del RGPD.

responden ante las autoridades de control por las obligaciones de conservar y presentar la documentación pertinente en caso de que así se les solicite, colaborar en las investigaciones y actuar conforme a las órdenes administrativas que se dicten. Al mismo tiempo, cabe recordar que los encargados del tratamiento deben cumplir en todo caso las instrucciones del responsable y actuar exclusivamente conforme a dichas instrucciones.

10. El principio de responsabilidad proactiva, junto con las demás disposiciones, más específicas, sobre el modo de cumplir el RGPD y la distribución de la responsabilidad, obligan, por tanto, a definir las diversas funciones de los distintos participantes en el tratamiento de datos personales.
11. Cabe observar, en general, que los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» incluidos en el RGPD siguen siendo similares a los previstos en la Directiva 95/46/CE y que, en líneas generales, los criterios para la atribución de las distintas funciones permanecen inalterados.
12. Los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» son conceptos *funcionales*: su objetivo es asignar responsabilidades en función del papel real de cada parte.⁵ Esto implica que la condición jurídica de «responsable del tratamiento» o «encargado del tratamiento» de los participantes debe establecerse en principio en virtud de sus actividades concretas en una situación determinada y no en función de la designación formal de un participante como «responsable del tratamiento» o «encargado del tratamiento» (p. ej., en un contrato).⁶ Esto implica que la asignación de la función de responsable o encargado debe derivar normalmente de un análisis de los hechos o circunstancias del caso y, en consecuencia, no es negociable.
13. Los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» también son conceptos *autónomos*, en el sentido de que, aunque fuentes legales externas puedan ayudar a identificar quién es el responsable, este concepto debe interpretarse fundamentalmente con arreglo al Derecho de la Unión en materia de protección de datos. El concepto de «responsable del tratamiento» no debería verse afectado por otros conceptos —con los que a veces colisiona o se solapa— de otros ámbitos del Derecho, como los conceptos de «autor» o «titular de derechos» de la normativa sobre la propiedad intelectual o la competencia.
14. Puesto que el objetivo último de la atribución de la función de responsable del tratamiento es garantizar la responsabilidad proactiva y una protección eficaz e integral de los datos personales, el concepto de «responsable» debería interpretarse de un modo suficientemente amplio, de manera que promueva, en la medida de lo posible, una protección eficaz y completa de los interesados⁷, con el fin de garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión en materia de protección de datos, evitar lagunas y prevenir las posibles elusiones de la normativa, sin que todo ello suponga una merma de las atribuciones del encargado del tratamiento.

⁵ Grupo de Trabajo del Artículo 29: Dictamen 1/2010 (WP 169), p. 10.

⁶ Véanse también las conclusiones del Abogado General Sr. Paolo Mengozzi en el asunto *Jehovan todistajat*, C-25/17, ECLI:EU:C:2018:57, apartado 68: «A efectos de la determinación del “responsable del tratamiento” en el sentido de la Directiva 95/46, me inclino por considerar [...] que un excesivo formalismo permitiría eludir fácilmente las disposiciones de la Directiva 95/46 y que, por consiguiente, es preciso basarse en un análisis más fáctico que formal [...]».

⁷ TJUE, asunto C-131/12, *Google Spain S. L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, sentencia de 13 de mayo de 2014, apartado 34; TJUE, asunto C-210/16, *Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein*, sentencia de 5 de junio de 2018, apartado 28; TJUE, asunto C-40/17, *Fashion ID GmbH & Co.KG contra Verbraucherzentrale NRW eV*, sentencia de 29 de julio de 2019, apartado 66.

2 DEFINICIÓN DE «RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO»

2.1 Definición de «responsable del tratamiento»

15. El artículo 4, punto 7, del RGPD define los responsables del tratamiento como:

«la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros».

16. La definición de «responsable del tratamiento» contiene cinco componentes principales, que se analizarán por separado en estas directrices. Son los siguientes:

- «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo»
- «determine»
- «solo o junto con otros»
- «los fines y medios»
- «del tratamiento».

2.1.1 «La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo»

17. El primer componente hace referencia al tipo de ente que puede ser responsable del tratamiento. Con arreglo al RGPD, el responsable del tratamiento puede ser una «*persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo*». Esto significa que, en principio, no existen restricciones en relación con el tipo de ente que puede asumir la función de responsable del tratamiento. Puede ser una organización, pero también un individuo o un grupo de individuos.⁸ Sin embargo, en la práctica, quien actúa como responsable del tratamiento en el sentido del RGPD suele ser la propia organización como tal y no una persona dentro de esta (p. ej., el director general, un empleado o un miembro del Consejo). Por lo que respecta al tratamiento de datos dentro de un grupo de empresas, debe prestarse especial atención a la cuestión de si un establecimiento puede estar actuando como responsable o encargado del tratamiento, p. ej., al tratar datos en nombre de la sociedad matriz.

18. En ocasiones, las empresas y los organismos públicos nombran una persona concreta a la que hacen responsable de las actividades de tratamiento. Aun cuando se nombre a una persona física concreta para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, esta no será el responsable del tratamiento, sino que actuará por cuenta de la persona jurídica (empresa u organismo público), que, en última instancia, responderá, en calidad de responsable del tratamiento, de las posibles infracciones de la normativa. En esta misma línea, aunque un departamento o unidad de una organización ostente la responsabilidad operativa de asegurar la conformidad de determinada actividad de tratamiento, ello no significa que dicho departamento o unidad (en lugar de la organización en su conjunto) devenga responsable del tratamiento.

⁸ Por ejemplo, en el apartado 75 de su sentencia en el asunto *Jehovan todistajat* (C-25/17, ECLI:EU:C:2018:551), el TJUE consideró que una comunidad religiosa de los Testigos de Jehová actuaba como responsable del tratamiento de manera conjunta con sus miembros. Sentencia en el asunto *Jehovan todistajat*, C-25/17, ECLI:EU:C:2018:551, apartado 75.

Ejemplo:

El departamento de *marketing* de la empresa ABC pone en marcha una campaña publicitaria para promocionar los productos de la empresa. Este departamento decide el carácter de la campaña, los medios que se usarán (correo electrónico, redes sociales, etc.), los clientes objetivos y los datos que se emplearán para asegurar que la campaña tenga éxito. Aunque el departamento de *marketing* actúe con una independencia considerable, en principio, se considerará responsable del tratamiento a la empresa ABC, por estimarse que se trata de una campaña publicitaria puesta en marcha por la empresa y que tiene lugar en el ámbito de sus actividades comerciales y para sus propios fines.

19. En principio, todo tratamiento de datos personales realizado por empleados en el ámbito de las actividades de una organización se presumirá realizado bajo el control de dicha organización.⁹ No obstante, es posible que, en casos excepcionales, un empleado decida usar datos personales para sus propios fines, extralimitándose de manera ilícita en el ejercicio de las funciones que se le hubieran atribuido (p. ej., con vistas a crear su propia empresa o algún fin similar). Por tanto, recae en la organización, en calidad de responsable del tratamiento, el deber de asegurar que se hayan aplicado medidas técnicas y organizativas apropiadas, incluyendo, p. ej., la prestación de formación e información a los empleados con vistas a garantizar el cumplimiento del RGPD.¹⁰

2.1.2 «Determine»

20. El segundo componente del concepto de «responsable del tratamiento» hace referencia a su *influencia* en el tratamiento en virtud del *ejercicio del poder de decisión*. El responsable del tratamiento es quien *decide* determinados aspectos esenciales del tratamiento de los datos. La responsabilidad del tratamiento puede establecerse en la normativa o deducirse de un análisis de los hechos o las circunstancias del caso. Es necesario dirigir la atención a las actividades de tratamiento concretas de que se trate y comprender quién las determina. Para ello, primero deben examinarse las siguientes cuestiones: «¿por qué tiene lugar el tratamiento?» y «¿quién ha decidido que debe llevarse a cabo el tratamiento para un fin concreto?».

Circunstancias que dan lugar al control

21. Teniendo en cuenta que, como se ha señalado previamente, el concepto de «responsable del tratamiento» es un concepto funcional, se basa en un **análisis de los hechos y no en un análisis formal**. A fin de facilitar el análisis, pueden utilizarse ciertas reglas orientativas y presunciones prácticas que orientarán y simplificarán el proceso. En la mayoría de las situaciones, el «organismo determinante» puede identificarse de manera fácil y clara en función de ciertas circunstancias de hecho o de derecho de las que habitualmente se pueda inferir una capacidad de «influencia», salvo que otros elementos indiquen lo contrario. Se pueden distinguir dos situaciones posibles: 1) control emanado de *disposiciones legales*; y 2) control emanado de una *capacidad de influencia de hecho*.

1) Control emanado de disposiciones legales

22. En algunos casos, el control puede inferirse de una competencia legal explícita; p. ej., cuando la designación del responsable del tratamiento o los criterios específicos de su nombramiento se establecen en el Derecho nacional o de la UE. En este sentido, el artículo 4, punto 7, establece que «*si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el*

⁹ Los empleados que disponen de acceso a datos personales dentro de una organización no se consideran en general «responsables del tratamiento» ni «encargados del tratamiento», sino «personas que actúan bajo la autoridad del responsable o del encargado» en el sentido del artículo 29 del RGPD.

¹⁰ Artículo 24, apartado 1, del RGPD.

responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros». A pesar de que el artículo 4, punto 7, solo hace referencia al «responsable del tratamiento» en singular, el CEPD también considera posible que el Derecho de la Unión o de los Estados miembros designe más de un responsable del tratamiento, incluso en calidad de corresponsables del tratamiento.

23. Cuando el responsable del tratamiento se haya identificado expresamente en la normativa, esto se considerará determinante a la hora de establecer quién actúa como tal. Se presupone, por tanto, que el legislador ha designado como responsable del tratamiento al ente con verdadera capacidad para ejercer el control. En algunos países, el Derecho nacional establece que las autoridades públicas son responsables del tratamiento de datos personales en el marco de sus obligaciones.
24. No obstante, es más frecuente el caso en que la legislación, más que nombrar directamente al responsable del tratamiento o fijar los criterios para su nombramiento, establezca un cometido o imponga a alguien el deber de recoger y tratar determinados datos. En tales casos, el objetivo del tratamiento suele venir determinado por la ley. El responsable del tratamiento será normalmente el designado por la ley para cumplir este fin, este cometido público. Este sería, por ejemplo, el caso de un ente al que se le encargaran ciertos cometidos públicos (por ejemplo, la seguridad social) que no se pudieran cumplir sin recoger al menos algunos datos personales, y que, por tanto, creara una base de datos o un registro para realizar dichas tareas. En este caso, aunque indirectamente, la legislación establece quién es el responsable del tratamiento. Con mayor frecuencia, la ley puede imponer a entes públicos o privados la obligación de conservar o facilitar determinados datos. Estos entes se considerarían en principio los responsables del tratamiento necesario para cumplir esta obligación.

Ejemplo: disposiciones legales

El Derecho interno del país A impone a la administración municipal la obligación de conceder prestaciones sociales a los ciudadanos, como, por ejemplo, un subsidio mensual dependiente de la situación económica en que se encuentren. Para realizar los pagos, la administración municipal debe recoger y tratar datos sobre las circunstancias económicas de los solicitantes. En estos casos, aunque la legislación no estipule expresamente que la administración municipal es responsable de este tratamiento de datos, esta condición se deduce tácitamente de las disposiciones legales.

2) Control emanado de una capacidad de influencia de hecho

25. En ausencia de responsabilidad por el tratamiento derivada de disposiciones legales, la calificación de una parte como «responsable del tratamiento» debe establecerse sobre la base de una evaluación de las circunstancias de hecho en que tiene lugar el tratamiento. Para alcanzar una conclusión acerca de si un ente concreto ejerce una influencia determinante en relación con el tratamiento de los datos personales en cuestión, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias de hecho pertinentes.
26. Esta necesidad de una evaluación de los hechos también implica que la función de responsable del tratamiento no deriva de la naturaleza del ente que esté tratando los datos, sino de sus actividades concretas en un contexto específico. Dicho de otro modo: un mismo ente puede actuar a la vez como responsable del tratamiento en determinadas operaciones de tratamiento y como encargado del tratamiento en otras, y la condición de responsable o encargado debe evaluarse respecto de cada actividad concreta de tratamiento de datos.
27. En la práctica, determinadas actividades de tratamiento pueden considerarse vinculadas por su naturaleza a la función o las actividades de un ente, lo que, en última instancia, también conlleva

responsabilidades desde el punto de vista de la protección de datos. Esto puede tener como base unas disposiciones legales más generales o una práctica jurídica consolidada en distintos ámbitos (Derecho civil, mercantil, laboral, etc.). En este caso, las funciones tradicionales existentes y la competencia profesional que suelen implicar una cierta responsabilidad ayudarán a identificar al responsable del tratamiento: por ejemplo, una empresa en relación con el tratamiento de los datos personales de sus empleados, un editor que trata datos personales de sus suscriptores o una asociación que trata datos personales de sus miembros o contribuyentes. Cuando un ente participa en el tratamiento de datos personales con motivo de sus interacciones con sus propios empleados, clientes o miembros, normalmente es el que determina los fines y medios del tratamiento y, por tanto, actúa en calidad de responsable del tratamiento en el sentido previsto en el RGPD.

Ejemplo: bufetes de abogados

La empresa ABC contrata un bufete de abogados para que le represente en un litigio. Para llevar a cabo esta tarea, el bufete necesita tratar datos personales relacionados con el caso. El motivo del tratamiento de los datos personales por el bufete es el mandato de representación del cliente ante los tribunales. Sin embargo, el contenido específico de este mandato no es el tratamiento de datos personales. El bufete de abogados actúa con un grado de independencia notable, por ejemplo, al decidir qué información debe utilizarse y cómo debe emplearse, y la empresa cliente no ha dado instrucciones de ningún tipo sobre el tratamiento de datos personales. El tratamiento de datos que lleva a cabo el bufete de abogados con vistas a cumplir su cometido como representante legal de la empresa se encuentra vinculado a la función del bufete y, en consecuencia, se considerará que este es el responsable de dicho tratamiento.

Ejemplo: operadores de telecomunicaciones¹¹:

La prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, como el correo electrónico, conlleva el tratamiento de datos personales. El prestador de estos servicios normalmente se considerará responsable del tratamiento de los datos personales necesarios para la prestación del servicio concreto (p. ej., datos sobre el tráfico y la facturación). Si el único objetivo y la función del prestador de servicios es permitir la transmisión de los mensajes de correo electrónico, no se considerará responsable del tratamiento de los datos personales presentes en el propio mensaje. Normalmente se considerará que el responsable del tratamiento de los datos personales incluidos en el mensaje es la persona de quien proceda el mensaje y no el prestador de servicios que ofrezca el servicio de transmisión.

28. En muchas ocasiones, el examen de las cláusulas contractuales entre las distintas partes involucradas puede ayudar a determinar qué parte o partes actúan como responsables del tratamiento. Aun cuando el contrato no estipule quién es el responsable del tratamiento, puede contener elementos suficientes para inferir quién tiene el poder de decisión en relación con los fines y medios del tratamiento. También es posible que el contrato contenga una declaración expresa sobre la identidad del responsable del tratamiento. Si no existen motivos para dudar de que esta se ajuste a la realidad, nada se opone a que se sigan las condiciones fijadas en el contrato. No obstante, los términos de un contrato no son determinantes en todos los casos, ya que, de ser así, las partes simplemente podrían atribuir la responsabilidad como lo consideraran oportuno. No es posible devenir responsable del tratamiento ni rehuir las obligaciones del responsable mediante una mera fórmula en el contrato cuando las circunstancias de hecho indiquen lo contrario.

¹¹ El CEPD considera que este ejemplo, incluido previamente en el considerando 47 de la Directiva 95/46/CE, sigue siendo pertinente a los efectos del RGPD.

29. Si una parte decide en la práctica cómo y por qué se tratan los datos personales, dicha parte será el responsable del tratamiento, aunque el contrato estipule que se trata del encargado. De manera análoga, el hecho de que un contrato mercantil utilice el término «subcontratista» no implica que el ente se considere encargado del tratamiento en el contexto de la legislación en materia de protección de datos.¹²
30. Siguiendo la línea del enfoque basado en los hechos, la palabra «determine» significa que el ente que realmente ejerce una influencia decisiva sobre los fines y medios del tratamiento es el responsable. Por lo general, el contrato de tratamiento establece quién es la parte determinante (el responsable del tratamiento) y quién, la parte que sigue las instrucciones (el encargado del tratamiento). Incluso cuando el encargado del tratamiento ofrezca un servicio que se defina previamente de un modo concreto, deberá presentar al responsable del tratamiento una descripción detallada del servicio, y este deberá adoptar la decisión final sobre la aprobación del modo en que se efectuará el tratamiento y solicitar los cambios que considere necesarios. Además, el encargado del tratamiento no puede modificar, en un momento posterior, los elementos esenciales del tratamiento sin la aprobación del responsable.

Ejemplo: servicio de almacenamiento en nube estandarizado

Un importante prestador de servicios de almacenamiento en nube ofrece a sus clientes la posibilidad de guardar grandes volúmenes de datos personales. El servicio se encuentra totalmente estandarizado, de modo que los clientes tienen poca o ninguna posibilidad de personalizar el servicio. El prestador de los servicios establece y redacta las cláusulas del contrato de forma unilateral y las presenta al cliente para que las firme sin permitirle introducir cambios. La empresa X decide recurrir al prestador de estos servicios para guardar datos personales de sus clientes. En este caso, la empresa X se considerará responsable del tratamiento, por haber decidido recurrir a este prestador de servicios en nube concreto con el fin de tratar datos personales para sus propios fines. Mientras el prestador de servicios en nube no trate los datos personales para sus propios fines y únicamente almacene los datos por cuenta de sus clientes y de acuerdo con las instrucciones, el prestador de servicios se considerará encargado del tratamiento.

2.1.3 «Solo o junto con otros»

31. El artículo 4, punto 7, reconoce que los «fines y medios» del tratamiento pueden ser determinados por más de un participante. Establece en este sentido que el responsable del tratamiento es el ente que, «solo o junto con otros», determine los fines y medios del tratamiento. Esto significa que varios entes distintos pueden actuar como responsables del mismo tratamiento, en cuyo caso, cada uno de ellos quedará sujeto a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos. En consecuencia, una organización puede ser responsable del tratamiento aun cuando no adopte todas las decisiones relativas a los fines y los medios. Los criterios que determinan la corresponsabilidad del tratamiento y el grado en que dos o más participantes pueden ejercer el control de manera conjunta pueden adoptar diversas formas, tal como se aclara más adelante.¹³

¹² Véase, p. ej., el Dictamen 10/2006 del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre el tratamiento de datos personales por parte de la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales (*Worldwide Interbank Financial Telecommunication - SWIFT*), de 22 de noviembre de 2006 (WP 128), p. 13.

¹³ Véase la sección 3 del apartado I («Definición de “corresponsables del tratamiento”»).

2.1.4 «Los fines y medios»

32. El cuarto componente de la definición de «responsable del tratamiento» hace referencia al objeto de su influencia, esto es, a los «fines y medios» del tratamiento. Representa la parte sustantiva del concepto de «responsable del tratamiento»: qué debe determinar una parte para ser considerada responsable.
33. Los diccionarios definen la palabra *fin* como un «resultado anticipado que se persigue o que guía la actuación prevista» y la palabra *medio* como la «manera en que se obtiene un resultado o se alcanza un objetivo».
34. El RGPD establece que los datos deben recogerse con fines determinados, explícitos y legítimos, y no deben ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines. Reviste, por tanto, una importancia especial determinar los «fines» del tratamiento y los «medios» para alcanzarlos.
35. La determinación de los fines y los medios equivale a decidir, respectivamente, el porqué y el cómo del tratamiento:¹⁴ en una operación de tratamiento concreta, el responsable del tratamiento es la parte que determina *por qué* tiene lugar el tratamiento (esto es, «con qué fin» o «para qué») y *cómo* se alcanzará este objetivo (es decir, qué medios se emplearán para lograrlo). Una persona física o jurídica que influye de este modo en el tratamiento de datos personales participa, por tanto, en la determinación de los fines y los medios de dicho tratamiento de conformidad con la definición prevista en el artículo 4, punto 7, del RGPD.¹⁵
36. El responsable del tratamiento debe decidir tanto sobre el fin como sobre los medios del tratamiento, tal como se describe más adelante. En consecuencia, no puede limitarse a determinar el fin: también debe adoptar decisiones sobre los medios del tratamiento. En cambio, la parte que actúe como encargado nunca puede determinar el fin del tratamiento.
37. En la práctica, si un responsable del tratamiento recurre a un encargado para que lleve a cabo el tratamiento por cuenta de aquel, el encargado normalmente podrá tomar ciertas decisiones propias sobre el modo de efectuarlo. El CEPD reconoce que el encargado del tratamiento puede gozar de cierto margen de maniobra para tomar algunas decisiones sobre el tratamiento. En este sentido, es necesario aclarar qué **grado de influencia** en el «porqué» y en el «cómo» conlleva que un ente se considere responsable del tratamiento y en qué medida puede el encargado del tratamiento tomar decisiones propias.
38. Cuando un ente determina claramente los fines y los medios, confiando a otro unas actividades de tratamiento que equivalen a la ejecución de sus instrucciones detalladas, la situación no ofrece dudas: el segundo ente debe considerarse encargado del tratamiento y el primero, responsable.

Medios esenciales y no esenciales

39. La cuestión es dónde se debe trazar la línea entre las decisiones reservadas al responsable del tratamiento y aquellas que pueden dejarse a la discreción del encargado. Es evidente que las decisiones sobre el fin del tratamiento siempre deben corresponder al responsable.
40. Por lo que respecta a la determinación de los medios, cabe distinguir entre los medios esenciales y los no esenciales. Los medios esenciales se reservan tradicionalmente y de forma inherente al responsable del tratamiento. Estos deben ser determinados obligatoriamente por el responsable del tratamiento,

¹⁴ Véanse también las conclusiones del Abogado General Sr. Yves Bot en el asunto *Wirtschaftsakademie*, C-210/16, ECLI:EU:C:2017:796, apartado 46.

¹⁵ Sentencia en el asunto *Jehovan todistajat*, C-25/17, ECLI:EU:C:2018:551, apartado 68.

aunque la determinación de los medios no esenciales también puede dejarse en manos de él. Los medios esenciales son medios estrechamente ligados al fin y el alcance del tratamiento, como el tipo de datos personales tratados («¿qué datos se tratarán?»), la duración del tratamiento («¿cuánto tiempo se tratarán?»), las categorías de destinatarios («¿quién tendrá acceso a los datos?») y las categorías de interesados («¿a quién pertenecen los datos personales tratados?»). Además de estar relacionados con el fin del tratamiento, los medios esenciales se encuentran estrechamente vinculados a la cuestión de si el tratamiento es lícito, necesario y proporcionado. Los medios no esenciales están relacionados con aspectos más prácticos del tratamiento en sí, como la elección de un tipo particular de *hardware* o *software* o la decisión sobre los pormenores de las medidas de seguridad, que pueden dejarse en manos del encargado del tratamiento.

Ejemplo: gestión de nóminas

La empresa A contrata a otra empresa para que gestione el pago de los salarios de sus empleados. La empresa A da instrucciones claras sobre los destinatarios de las nóminas, los importes, la fecha de pago, el banco emisor, el tiempo que se guardarán los datos, los datos que deberán ponerse en conocimiento de la administración tributaria, etc. En este caso, el tratamiento de los datos se lleva a cabo con el fin, establecido por la empresa A, de abonar los salarios a sus empleados, y el gestor de las nóminas no puede usar los datos para ningún fin propio. En esencia, el modo en que el gestor de las nóminas debe realizar el tratamiento está clara y estrictamente definido. Pese a esto, el gestor puede decidir sobre ciertos pormenores del tratamiento, como el *software* que se usará, el modo de distribuir el acceso dentro de su propia organización, etc. Esto no alterará su función como encargado del tratamiento mientras no se extralimite o actúe de un modo contrario a las instrucciones dadas por la empresa A.

Ejemplo: pagos bancarios

Siguiendo las instrucciones de la empresa A, el gestor de las nóminas envía información al banco B para que este abone las nóminas a los empleados de la empresa. Esta actividad conlleva el tratamiento de datos personales por el banco B con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente actividad bancaria. Con motivo de esta actividad, el banco decide, sin acordarlo con la empresa A, qué datos deben tratarse a fin de prestar el servicio, durante cuánto tiempo deben guardarse los datos, etc. La empresa A no puede influir de ningún modo en los fines y medios del tratamiento de datos realizado por el banco B. En consecuencia, el banco B se considerará responsable de este tratamiento, y la transferencia de datos personales por parte del gestor de las nóminas se considerará una comunicación de información entre dos responsables del tratamiento, en este caso, de la empresa A al banco B.

Ejemplo: contables

La empresa A también contrata a la empresa auditora C para que lleve a cabo auditorías de su contabilidad y, por tanto, transfiere datos sobre las operaciones financieras (incluidos datos personales) a la empresa C. Esta empresa auditora C trata los datos recibidos sin que la empresa A haya proporcionado instrucciones detalladas. La empresa auditora C decide por sí misma, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la actividad de auditoría llevada a cabo por ella, que los datos que recoja solo se tratarán para el fin de auditar la empresa A y determina de qué datos debe disponer, qué categorías de personas deben registrarse, durante cuánto tiempo se conservarán los datos y qué medios técnicos se usarán. En estas circunstancias, la empresa auditora C se

considerará responsable del tratamiento cuando lleve a cabo los servicios de auditoría por cuenta de la empresa A. Sin embargo, esta valoración puede diferir en función del grado de detalle de las instrucciones dadas por la empresa A. En aquellos casos en que la legislación no establezca obligaciones específicas para la empresa contable y la empresa cliente ofrezca unas instrucciones muy detalladas sobre el tratamiento, la empresa contable actuaría como encargada del tratamiento. Podría distinguirse entre aquella situación en la que el tratamiento se realice como parte de la actividad esencial de la empresa auditora, de conformidad con la normativa reguladora de esta profesión, y los casos en que dicho tratamiento represente una tarea auxiliar y más limitada que se lleve a cabo como parte de la actividad de la empresa cliente.

Ejemplo: servicios de alojamiento

La empresa A contrata el servicio de alojamiento H para guardar datos cifrados en los servidores de H. El servicio de alojamiento H no determina si los datos que aloja son datos personales ni trata datos en un modo diferente al mero almacenamiento en sus servidores. Puesto que el almacenamiento es un ejemplo de actividad de tratamiento de datos personales, el servicio de alojamiento H trata datos personales por cuenta de la empresa A y es, por tanto, el encargado del tratamiento. La empresa A debe proporcionar las instrucciones necesarias a H y debe celebrarse un contrato para el tratamiento de datos con arreglo a lo previsto en el artículo 28, en virtud del cual el servicio H deberá aplicar unas medidas de protección técnicas y organizativas. El servicio H deberá ayudar a la empresa A a garantizar que se hayan adoptado todas las medidas de seguridad necesarias y le comunicará cualquier violación de la seguridad de los datos personales.

41. Pese a que las decisiones sobre los medios no esenciales pueden dejarse en manos del encargado del tratamiento, el responsable aún deberá estipular ciertos elementos en el contrato con el encargado: por ejemplo, en relación con el requisito de seguridad, podrá ordenarse la adopción de todas las medidas exigidas en virtud del artículo 32 del RGPD. El contrato también debe establecer que el encargado del tratamiento ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 32. En cualquier caso, el responsable del tratamiento sigue siendo responsable de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el Reglamento (artículo 24). Para ello, el responsable debe tener en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, además de los riesgos para los derechos y las libertades de las personas físicas. Por este motivo, el responsable del tratamiento debe contar con una información completa sobre los medios utilizados, ya que, así, podrá adoptar una decisión informada al respecto. Para que el responsable pueda demostrar la legalidad del tratamiento, se aconseja documentar, en el contrato u otro instrumento jurídicamente vinculante entre el responsable y el encargado, al menos las medidas técnicas y organizativas necesarias.

Ejemplo: centro de atención telefónica

La empresa X decide externalizar parte de su servicio al cliente en un centro de atención telefónica. Este recibe datos identificativos sobre las compras de los clientes, así como información de contacto. El centro de atención telefónica utiliza su propio *software* y su infraestructura informática para gestionar los datos personales de los clientes de la empresa X. Esta empresa suscribe un contrato en virtud del cual encarga el tratamiento al prestador de los servicios del centro de atención telefónica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del RGPD, tras haber determinado que las medidas de seguridad técnicas y organizativas propuestas por el centro de atención telefónica son adecuadas para los riesgos correspondientes y que este centro solo tratará los datos personales para los fines de la empresa X y con arreglo a sus instrucciones. La empresa X no proporciona otras instrucciones al centro

de atención telefónica en relación con el *software* concreto que deberá utilizarse ni instrucciones detalladas sobre las medidas de seguridad concretas que deberán aplicarse. En este ejemplo, la empresa X es el responsable del tratamiento, pese a que el centro de atención telefónica haya determinado ciertos medios no esenciales del tratamiento.

2.1.5 «Del tratamiento»

42. Los fines y medios determinados por el responsable del tratamiento deben estar relacionados con el «tratamiento de datos personales». El artículo 4, punto 2, del RGPD define el tratamiento de datos personales como «*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales*». En consecuencia, el concepto de responsable del tratamiento puede estar ligado a una única operación de tratamiento o a un conjunto de operaciones. Esto puede significar en la práctica que el control ejercido por un ente concreto puede abarcar la totalidad del tratamiento en cuestión, pero también puede circunscribirse a una fase concreta del tratamiento.¹⁶
43. En la práctica, el tratamiento de datos personales en el que están involucrados varios participantes se puede dividir en varias suboperaciones de tratamiento en las que podría considerarse que cada participante determina los fines y los medios de forma individual. Por otra parte, una secuencia o un conjunto de operaciones de tratamiento en los que participen varios actores también pueden llevarse a cabo con el mismo fin o los mismos fines, en cuyo caso es posible que en el tratamiento participen uno o más corresponsables. En otras palabras, es probable que, a «microescala», las distintas operaciones de tratamiento de la cadena parezcan desconectadas entre sí, puesto que cada una de ellas puede tener un fin diferente. Sin embargo, es necesario realizar una comprobación minuciosa para determinar si, a «macroescala», estas operaciones de tratamiento no deberían considerarse un «conjunto de operaciones» que persiguen un fin común utilizando unos medios establecidos de manera conjunta.
44. Cualquiera que decida tratar datos debe examinar si dicho tratamiento incluye datos personales y, en caso afirmativo, cuáles son las obligaciones que impone el RGPD. Un participante puede considerarse responsable del tratamiento aunque no tenga la intención de tratar datos personales propiamente dichos de manera deliberada o haya estimado erróneamente que los datos no son datos personales.
45. No es necesario que el responsable del tratamiento disponga de un acceso real a los datos que se estén tratando.¹⁷ Alguien que externalice una actividad de tratamiento y, al hacerlo, ejerza una influencia determinante en el fin y los medios (esenciales) del tratamiento (p. ej., ajustando los parámetros de un servicio de tal modo que obliguen a tratar los datos personales de determinadas personas) deberá considerarse responsable del tratamiento aunque nunca disponga de acceso a los datos.

Ejemplo: estudio de mercado n.º 1

La empresa ABC desea comprender qué tipos de consumidores estarán probablemente más interesados en sus productos y contrata a un prestador de servicios, XYZ, para obtener la información pertinente.

¹⁶ Sentencia en el asunto *Fashion ID*, C-40/17, ECLI:EU:C:2019:629, apartado 74: «*De lo anterior se desprende, como señaló [...] el Abogado General [...], que una persona física o jurídica únicamente puede ser responsable, en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46, conjuntamente con otros, de las operaciones de tratamiento de datos personales cuyos fines y medios determine conjuntamente. En cambio, [...] dicha persona física o jurídica no puede ser considerada responsable, en el sentido de dicha disposición, de las operaciones anteriores o posteriores de la cadena de tratamiento respecto de las que no determine los fines ni los medios*».

¹⁷ Sentencia en el asunto *Wirtschaftsakademie*, C-201/16, ECLI:EU:C:2018:388, apartado 38.

Esta empresa ABC da instrucciones a XYZ sobre el tipo de información que más le interesa y entrega una lista de preguntas que deberán hacerse a los participantes en el estudio de mercado.

La empresa ABC solo recibe de XYZ información estadística (p. ej., datos que identifican las tendencias de consumo por región) y no tiene acceso a los propios datos personales. Sin embargo, ha decidido que debe realizarse el tratamiento de los datos, este tratamiento se lleva a cabo para sus propios fines y con motivo de su propia actividad, y ha dado a XYZ instrucciones detalladas sobre la información que debe recopilarse. En consecuencia, la empresa ABC debe considerarse responsable del tratamiento de los datos personales que tiene lugar con vistas a proporcionar la información solicitada. La empresa XYZ solo puede tratar los datos para los fines establecidos por la empresa ABC y siguiendo sus instrucciones detalladas. Por lo tanto, se considerará encargada del tratamiento.

Ejemplo: estudio de mercado n.º 2

La empresa ABC desea comprender qué tipos de consumidores estarán probablemente más interesados en sus productos. El prestador de servicios XYZ es una empresa de estudios de mercado que ha recogido información sobre los intereses de los consumidores mediante diversos cuestionarios relacionados con una amplia variedad de productos y servicios. Este prestador de servicios ha recogido y analizado los datos por su cuenta, mediante su propia metodología y sin recibir instrucciones de ningún tipo por parte de la empresa ABC. Para atender la solicitud de la empresa ABC, el prestador de servicios XYZ elabora información estadística, pero lo hace sin recibir ninguna instrucción adicional sobre qué datos personales deben tratarse ni sobre el modo de tratarlos a fin de elaborar la información estadística. En este ejemplo, el prestador de servicios XYZ actúa como único responsable del tratamiento, puesto que trata datos personales para el fin de realizar estudios de mercado y determina por su cuenta los medios para ello. Con arreglo a la legislación en materia de protección de datos, la empresa ABC no tiene ninguna función ni responsabilidad particular en estas actividades de tratamiento, puesto que recibe estadísticas anonimizadas y no participa en la determinación de los fines y medios del tratamiento.

3 DEFINICIÓN DE «CORRESPONSABLES DEL TRATAMIENTO»

3.1 Definición de «corresponsables del tratamiento»

46. La figura de los corresponsables del tratamiento puede surgir cuando existen varios participantes en el tratamiento.
47. Pese a que el concepto no es nuevo y ya se previó en la Directiva 95/46/CE, el RGPD, en su artículo 26, introduce disposiciones específicas sobre los corresponsables del tratamiento y establece un marco regulatorio para la relación entre estos. Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha aclarado este concepto y sus implicaciones en recientes sentencias.¹⁸

¹⁸ Véanse, en particular, *Unabhängiges Landeszentrum für Datenschutz Schleswig-Holstein contra Wirtschaftsakademie* (C-210/16), *Tietosuojavaltutettu contra Jehovan todistajat — uskonnollinen yhdyskunta* (C-25/17) y *Fashion ID GmbH & Co. KG contra Verbraucherzentrale NRW eV* (C-40/17). Cabe señalar que, a pesar de que el TJUE dictó las sentencias con el objeto de interpretar el concepto de «corresponsables del tratamiento»

48. Tal como se detalla en la sección 2 del apartado II, la calificación como corresponsables del tratamiento repercute en la asignación de obligaciones con vistas a cumplir la normativa en materia de protección de datos, en particular, la relacionada con los derechos de las personas físicas.
49. En este sentido, la siguiente sección incluye orientaciones sobre el concepto de «corresponsables del tratamiento» con arreglo al RGPD y la jurisprudencia del TJUE, con el fin de ayudar a los distintos entes a determinar si están actuando como corresponsables y aplicar este concepto en la práctica.

3.2 Existencia de corresponsabilidad del tratamiento

3.2.1 Consideraciones generales

50. La definición de «responsable del tratamiento» contemplada en el artículo 4, punto 7, del RGPD constituye el punto de partida para determinar la corresponsabilidad del tratamiento. Las consideraciones de esta sección están, por tanto, directamente relacionadas con las incluidas en la sección sobre el concepto de «responsable del tratamiento», a las que complementan. Como consecuencia de ello, la evaluación de la corresponsabilidad del tratamiento debe realizarse de manera similar a la evaluación de la responsabilidad «única» descrita previamente.
51. El artículo 26 del RGPD, que refleja la definición del artículo 4, punto 7, del RGPD, establece que *«[c]uando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento»*. En términos generales, existe una corresponsabilidad del tratamiento concreta cuando diferentes partes determinan *conjuntamente* los objetivos y los medios del tratamiento. Por tanto, para evaluar la existencia de corresponsabilidad del tratamiento es necesario examinar si la determinación de los fines y los medios que caracteriza la responsabilidad del tratamiento puede atribuirse a más de una parte. El término *conjuntamente* debe interpretarse en el sentido de «junto con otros» o «no solo» y puede revestir distintas formas y combinaciones.
52. La evaluación de la corresponsabilidad debe basarse en un análisis fáctico, y no en un análisis formal, de la influencia real sobre los fines y los medios del tratamiento. Todos los acuerdos existentes o previstos deben ser objeto de verificación en relación con las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la relación entre las partes. Para ello, no basta con guiarse por un mero criterio formal, al menos por dos razones: en algunos casos, puede faltar el nombramiento formal de un responsable del tratamiento —por ejemplo, en virtud de la ley o de un contrato—; en otros, puede ocurrir que el nombramiento formal no refleje la realidad de los acuerdos, por haberse encomendado formalmente la función de responsable del tratamiento a un ente que, en la práctica, no esté en condiciones de «determinar» los fines y los medios del tratamiento.
53. Por otra parte, no todas las operaciones de tratamiento en las que participan varios entes dan lugar a una situación de corresponsabilidad. El criterio general para la existencia de la corresponsabilidad del tratamiento es la **participación conjunta de dos o más entes en la determinación de los fines y los medios** del tratamiento. En concreto, la participación conjunta debe conllevar la determinación de los fines, por un lado, y de los medios, por otro. Si cada uno de estos elementos es determinado por todos los entes en cuestión, estos deben considerarse corresponsables del tratamiento de que se trate.

contemplado en la Directiva 95/46/CE, estas son válidas en el contexto del RGPD, ya que el RGPD comparte con la Directiva los elementos que determinan este concepto.

3.2.2 Evaluación de la participación conjunta

54. La participación conjunta en la determinación de los fines y los medios implica que más de un ente influye de manera decisiva en la decisión de llevar a cabo el tratamiento y el modo de hacerlo. En la práctica, la participación conjunta puede revestir varias formas. Por ejemplo, puede tomar la forma de una **decisión común** adoptada por dos o más entes o ser el resultado de la **convergencia de decisiones** de dos o más entes en relación con los fines y los medios esenciales.
55. La participación conjunta por medio de una *decisión común* implica decidir conjuntamente y conlleva una intención común, y representa la interpretación más habitual del término *conjuntamente* incluido en el artículo 26 del RGPD.

La participación conjunta como resultado de la *convergencia de decisiones* puede extraerse más concretamente de la jurisprudencia del TJUE sobre el concepto de «corresponsables del tratamiento». Puede considerarse que las decisiones convergen en los fines y los medios **si se complementan entre sí y son necesarias para que tenga lugar el tratamiento de tal manera que tengan un efecto tangible en la determinación de los fines y los medios del tratamiento**. Es necesario señalar que la noción de convergencia de decisiones debe considerarse en relación con los fines y los medios del tratamiento, con independencia de otros aspectos de la relación comercial entre las partes.¹⁹ En consecuencia, para identificar la convergencia de decisiones en este contexto, es importante preguntarse **si el tratamiento no hubiera sido posible sin la participación de ambas partes en los fines y los medios, en el sentido de que los tratamientos por las distintas partes son inseparables los unos de los otros por estar indisolublemente unidos**. La corresponsabilidad del tratamiento como consecuencia de la convergencia de decisiones debe distinguirse, sin embargo, de la figura del encargado del tratamiento, puesto que este, a pesar de participar en el tratamiento, no trata los datos para sus propios fines, sino que lleva a cabo el tratamiento por cuenta del responsable.

56. El hecho de que una de las partes no disponga de acceso a los datos personales tratados no es suficiente para excluir la corresponsabilidad del tratamiento.²⁰ Por ejemplo, en el asunto *Jehovan todistajat*, el TJUE consideró que una comunidad religiosa debía considerarse responsable, junto con sus miembros predicadores, de los tratamientos de datos personales efectuados por estos últimos en relación con una actividad de predicación puerta a puerta.²¹ El TJUE estimó que no resultaba necesario que la comunidad tuviera acceso a los datos en cuestión y que no hacía falta demostrar que la comunidad hubiera impartido a sus miembros instrucciones por escrito o consignas respecto a esos tratamientos.²² La comunidad había participado en la determinación de los fines y los medios mediante la organización y la coordinación de las actividades de sus miembros, lo cual había ayudado a alcanzar el objetivo de la comunidad de los Testigos de Jehová.²³ Además, la comunidad generalmente tenía conocimiento de que estos tratamientos se realizaban para la difusión de su fe.²⁴
57. También es importante subrayar, tal como ha aclarado el TJUE, que un ente solo se considerará corresponsable del tratamiento, junto con otro u otros, en relación con las operaciones en las que haya determinado los fines y los medios de los tratamientos de datos de manera conjunta con los demás, en particular, en el caso de la convergencia de decisiones. Si uno de estos entes decide por su cuenta

¹⁹ Obviamente, el proceso que tiene lugar para alcanzar cualquier acuerdo comercial conlleva una convergencia de decisiones con vistas a llegar al acuerdo.

²⁰ Sentencia en el asunto *Wirtschaftsakademie*, C-210/16, ECLI:EU:C:2018:388, apartado 38.

²¹ Sentencia en el asunto *Jehovan todistajat*, C-25/17, ECLI:EU:C:2018:551, apartado 75.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*, apartado 71.

²⁴ *Ibid.*

sobre los fines y los medios de operaciones de tratamiento anteriores o posteriores en la cadena de tratamiento, dicho ente se considerará responsable único de la operación anterior o posterior.²⁵

58. La existencia de corresponsabilidad no implica necesariamente una responsabilidad idéntica de los distintos participantes involucrados en el tratamiento de los datos personales. Más bien al contrario: el TJUE ha aclarado que las partes pueden participar en distintas fases del tratamiento y en distinto grado. Por tanto, el nivel de responsabilidad de cada una debe evaluarse en función de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto.

3.2.2.1 *Objetivo(s) determinados conjuntamente*

59. Existe corresponsabilidad del tratamiento cuando los entes que participan en el mismo tratamiento lo llevan a cabo para unos fines definidos conjuntamente. Esto es así cuando los entes participantes tratan los datos para el mismo fin o para un fin común.
60. Además, en vista de la jurisprudencia del TJUE, es posible determinar la corresponsabilidad cuando los participantes persigan unos fines estrechamente vinculados o complementarios, aunque no compartan un mismo fin en el tratamiento. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se obtenga un beneficio mutuo de la misma actividad de tratamiento, siempre que cada uno de los entes participe en la determinación de los fines y los medios de la actividad de tratamiento de que se trate. Sin embargo, la noción del beneficio mutuo no es decisiva y únicamente puede emplearse como un mero indicio de la existencia de la corresponsabilidad. Por ejemplo, en el asunto *Fashion ID*, el TJUE aclaró que un administrador de un sitio web participaba en la determinación de los fines (y medios) del tratamiento mediante la inserción de un módulo social en un sitio web a fin de optimizar la publicidad sobre sus productos al hacerlos más visibles en la red social. El TJUE consideró que las operaciones de tratamiento en cuestión se efectuaban en interés económico tanto del administrador del sitio web como del proveedor del módulo social.²⁶
61. Del mismo modo, tal como ha señalado el TJUE en el asunto *Wirtschaftsakademie*, el tratamiento de datos personales por medio de las estadísticas de las visitas a una página de fans tiene por objeto permitir a Facebook mejorar su sistema de publicidad, que difunde a través de su red, y posibilitar que el administrador de la página de fans obtenga estadísticas a efectos de la gestión de la promoción de su actividad.²⁷ Cada una de las partes en este asunto persigue sus propios intereses, pero ambas participan en la determinación de los fines (y los medios) del tratamiento de los datos personales de los visitantes de su página de fans.²⁸
62. Es importante destacar al respecto que la mera existencia de un beneficio mutuo (p. ej., comercial) derivado de una actividad de tratamiento no da lugar a la corresponsabilidad del tratamiento. Si el ente que participa en el tratamiento no persigue ningún fin propio con dicha actividad, sino simplemente recibe una remuneración por los servicios prestados, actúa como encargado del tratamiento y no como corresponsable.

3.2.2.2 *Medios determinados conjuntamente*

63. La corresponsabilidad del tratamiento también requiere que dos o más entes influyan en los medios del tratamiento. Esto no significa que, para que se dé dicha corresponsabilidad, cada uno de los

²⁵ Sentencia en el asunto *Fashion ID*, C-40/17, ECLI:EU:2018:1039, apartado 74: «En cambio, y sin perjuicio de una eventual responsabilidad civil prevista en el Derecho nacional al respecto, dicha persona física o jurídica no puede ser considerada responsable, en el sentido de dicha disposición, de las operaciones anteriores o posteriores de la cadena de tratamiento respecto de las que no determine los fines ni los medios».

²⁶ Sentencia en el asunto *Fashion ID*, C-40/17, ECLI:EU:2018:1039, apartado 80.

²⁷ Sentencia en el asunto *Wirtschaftsakademie*, C-210/16, ECLI:EU:C:2018:388, apartado 34.

²⁸ Sentencia en el asunto *Wirtschaftsakademie*, C-210/16, ECLI:EU:C:2018:388, apartado 39.

participantes deba determinar todos los medios en todos los casos. De hecho, tal como ha aclarado el TJUE, distintos entes pueden participar en distintas fases del tratamiento y en distinto grado. Por tanto, diferentes corresponsables del tratamiento pueden definir en distinto grado los medios del tratamiento, dependiendo de quién esté en posición de hacerlo.

64. También puede darse el caso de que uno de los participantes proporcione los medios para el tratamiento y los ponga a disposición de otros para que estos lleven a cabo las actividades de tratamiento de datos personales. El ente que decide utilizar dichos medios para poder tratar los datos personales para un fin concreto también participa en la determinación de los medios del tratamiento.
65. Esta situación puede darse principalmente en el caso de las plataformas, las herramientas estandarizadas y otras infraestructuras que permiten a las partes tratar los mismos datos personales y que han sido configuradas de determinado modo por una de las partes para que las usen las demás, quienes también pueden decidir cómo configurarlas.²⁹ El uso de un sistema técnico ya existente no excluye la corresponsabilidad del tratamiento cuando los usuarios del sistema pueden decidir sobre el tratamiento de datos personales que debe realizarse en dicho contexto.
66. A modo de ejemplo, en su sentencia en el asunto *Wirtschaftsakademie*, el TJUE sostuvo que, al definir los parámetros en función de su público objetivo y los fines de gestión y promoción de sus actividades, debía considerarse que el administrador de una página de fans alojada en Facebook participaba en la determinación de los medios para el tratamiento de los datos personales relativos a los visitantes de su página de fans.
67. Además, cuando un ente elige utilizar, para sus propios fines, una herramienta u otro sistema desarrollado por otro ente, de modo que sea posible tratar los datos personales, esto normalmente se considera una decisión conjunta de dichos entes sobre los medios para el tratamiento. Esta interpretación se desprende de la sentencia del TJUE en el asunto *Fashion ID*, en la que el Tribunal concluyó que, al insertar en su sitio web el botón «me gusta» de Facebook, puesto por Facebook a disposición de los administradores de sitios web, Fashion ID influía de manera decisiva en la recogida y transmisión de datos personales de los visitantes de ese sitio a favor de Facebook y había determinado conjuntamente con Facebook los medios para dicho tratamiento.³⁰
68. Es importante subrayar que **el uso de una infraestructura o un sistema de tratamiento de datos común no conlleva en todos los casos la calificación de las partes como corresponsables del tratamiento**, en particular cuando el tratamiento que lleven a cabo sea independiente y pueda ser realizado por una de las partes sin la intervención de la otra o cuando el proveedor sea un encargado del tratamiento, por no perseguir ningún fin propio (la existencia de un mero beneficio comercial para las partes involucradas no es suficiente para que se considere fin del tratamiento).

Ejemplo: agencia de viajes

Una agencia de viajes envía datos personales sobre sus clientes a la aerolínea y a una cadena hotelera con vistas a realizar reservas para un viaje combinado. La aerolínea y el hotel confirman la disponibilidad de los asientos y las habitaciones solicitados. La agencia de viajes expide los documentos de viaje y los bonos para sus clientes. Cada uno de los participantes en el proceso trata los datos para llevar a cabo sus propias actividades usando sus propios medios. En este caso, la agencia de viajes, la

²⁹ Quien proporciona el sistema puede ser corresponsable del tratamiento si cumple los criterios mencionados; es decir, si participa en la determinación de los fines y los medios. En caso contrario, se considerará encargado del tratamiento.

³⁰ Sentencia en el asunto *Fashion ID*, C-40/17, ECLI:EU:2018:1039, apartados 77-79.

aerolínea y el hotel son tres responsables del tratamiento de datos diferentes que tratan los datos para sus propios fines independientes, de modo que no puede apreciarse corresponsabilidad del tratamiento.

La agencia de viajes, la cadena hotelera y la aerolínea deciden a continuación crear conjuntamente una plataforma electrónica común con el objetivo compartido de ofrecer viajes combinados con descuentos. Acuerdan los medios esenciales que se usarán, como, por ejemplo, los datos que se almacenarán, cómo se atribuirán y confirmarán las reservas y quién podrá acceder a la información guardada. Además, deciden compartir los datos de sus clientes con el objetivo de llevar a cabo acciones de *marketing* conjuntas. En este caso, la agencia de viajes, la aerolínea y la cadena hotelera determinan conjuntamente los motivos del tratamiento de los datos personales de sus respectivos clientes y el modo de tratarlos, y, en consecuencia, serán corresponsables de las operaciones de tratamiento relacionadas con la plataforma electrónica de reservas común y las acciones de *marketing* conjuntas. Sin embargo, cada una de ellas es responsable única de las demás actividades de tratamiento realizadas fuera de la plataforma electrónica común.

Ejemplo: proyecto de investigación realizado en centros

Varios centros de investigación deciden participar en determinado proyecto de investigación conjunto y usar para ello la plataforma de la que ya dispone uno de los centros participantes en el proyecto. Cada uno de los centros introduce en la plataforma datos personales con los que ya cuenta con el fin de facilitar la investigación conjunta y usa los datos introducidos en la plataforma por los demás centros para llevar a cabo la investigación. En este caso, todos los centros se consideran corresponsables del tratamiento de los datos personales llevado a cabo mediante el almacenamiento y la comunicación de información en esta plataforma, puesto que han decidido de manera conjunta el fin del tratamiento y los medios que se han de usar (la plataforma existente). No obstante, cada uno de los centros es responsable del tratamiento independiente en relación con las demás actividades de tratamiento que puedan llevarse fuera de la plataforma para sus respectivos fines.

Ejemplo: operación de *marketing*

Las empresas A y B han comenzado a comercializar el producto C con marca compartida y desean organizar un evento para promocionarlo. Para ello, deciden compartir información de sus respectivas bases de datos de clientes y clientes potenciales y, en función de dicha información, deciden sobre la lista de invitados al evento. También acuerdan las modalidades de envío de invitaciones al evento, el modo de recabar opiniones durante este y las acciones de *marketing* subsiguientes. Las empresas A y B pueden considerarse corresponsables del tratamiento de datos personales en relación con la organización del evento promocional, ya que deciden conjuntamente sobre el fin establecido en común y sobre los medios esenciales para el tratamiento de datos en este contexto.

Ejemplo: ensayos clínicos³¹

Un profesional sanitario (el investigador) y una universidad (el promotor) deciden emprender conjuntamente un ensayo clínico con el mismo fin. Para ello, colaboran conjuntamente en la redacción del protocolo del ensayo (esto es, la finalidad, la metodología/diseño del ensayo, los datos que se

³¹ El CEPD prevé ofrecer unas orientaciones más completas en relación con los ensayos clínicos en las próximas Directrices sobre el tratamiento de datos personales con fines de investigación médica y científica.

recogerán, los criterios de inclusión y exclusión de participantes, la reutilización, cuando proceda, de las bases de datos, etc.). En este caso, pueden considerarse corresponsables del tratamiento en este ensayo clínico, puesto que determinan y acuerdan conjuntamente el mismo fin y los medios esenciales para el tratamiento. La recogida de datos personales de la historia clínica del paciente para los fines de la investigación debe distinguirse del almacenamiento y el uso de dichos datos para la atención sanitaria ofrecida al paciente, en relación con los cuales el profesional sanitario es el responsable del tratamiento.

En caso de que el investigador no participe en la redacción del protocolo (simplemente acepta el protocolo ya elaborado por el promotor) y el protocolo únicamente haya sido diseñado por el promotor, el investigador se considerará encargado del tratamiento y el promotor será el responsable del tratamiento en este ensayo clínico.

Ejemplo: cazatalentos

La empresa X ayuda a la empresa Y a contratar nuevo personal con su famoso servicio con valor añadido «global matchz». La empresa X busca a los candidatos idóneos tanto entre los currículos recibidos directamente por la empresa Y como entre los que ya tiene en su propia base de datos. Esta base de datos ha sido creada y es gestionada por su cuenta por la empresa X, y le permite lograr una mejor correspondencia entre ofertas de trabajo y solicitantes de empleo, aumentando así su facturación. A pesar de que, formalmente, aún no han adoptado ninguna decisión conjunta, las empresas X e Y participan conjuntamente en el tratamiento con el fin de encontrar candidatos idóneos como resultado de una convergencia de decisiones: la decisión de crear y gestionar el servicio «global matchz» en el caso de la empresa X y la decisión de la empresa Y de enriquecer la base de datos con los currículos que recibe directamente. Estas decisiones se complementan entre sí, son indisolubles y son necesarias para que se lleve a cabo el tratamiento encaminado a encontrar candidatos idóneos. Por tanto, en este caso concreto, ambas empresas deben considerarse corresponsables de dicho tratamiento. Sin embargo, la empresa X es la única responsable del tratamiento necesario para gestionar su base de datos y la empresa Y es la única responsable de los trámites de contratación posteriores orientados a satisfacer sus propios fines (organización de entrevistas de trabajo, celebración del contrato y gestión de los datos de RR. HH.).

Ejemplo: análisis de datos relativos a la salud

La empresa ABC, fabricante de una aplicación de control de la presión arterial, y la empresa XYZ, proveedora de aplicaciones para profesionales de la medicina, desean examinar cómo los cambios en la presión arterial pueden contribuir a predecir determinadas enfermedades. Las empresas deciden emprender un proyecto conjunto y se ponen en contacto con el hospital DEF para que también participe en el proyecto.

Los datos personales que se tratarán en este proyecto son datos personales que la empresa ABC, el hospital DEF y la empresa XYZ tratan por separado como responsables individuales. La decisión de tratar estos datos para medir los cambios en la presión arterial es adoptada conjuntamente por los tres participantes. Además, la empresa ABC, el hospital DEF y la empresa XYZ han determinado conjuntamente los fines del tratamiento. Por su parte, la empresa XYZ toma la iniciativa y propone los medios esenciales para el tratamiento. Tanto la empresa ABC como el hospital DEF aceptan estos medios esenciales después de participar en el desarrollo de algunas de las funciones de la aplicación con el fin de poder usar los resultados. Por tanto, las tres organizaciones adoptan de mutuo acuerdo un fin común para el tratamiento: evaluar cómo los cambios en la presión arterial pueden contribuir a

predecir determinadas enfermedades. Una vez finalizado el estudio, la empresa ABC, el hospital DEF y la empresa XYZ podrán beneficiarse de la evaluación, ya que podrán utilizar los resultados en sus propias actividades. Por todos estos motivos, se consideran corresponsables de este tratamiento conjunto.

Si los demás participantes simplemente hubieran solicitado a la empresa XYZ que llevara a cabo esta evaluación sin perseguir ningún fin propio, es decir, limitándose a tratar datos por cuenta de los demás participantes, la empresa XYZ se consideraría encargada del tratamiento, incluso si se le hubiera confiado la determinación de los medios no esenciales.

3.2.3 Situaciones en las que no existe corresponsabilidad del tratamiento

69. La participación de varios entes en el mismo tratamiento no conlleva que actúen necesariamente en calidad de corresponsables de dicho tratamiento. No todos los tipos de asociación, cooperación o colaboración implican la calificación como corresponsables del tratamiento, ya que esta calificación requiere un análisis individualizado de cada tratamiento y de la función concreta de cada ente en cada tratamiento. Los siguientes casos ofrecen un conjunto no exhaustivo de ejemplos de situaciones en las que no existe corresponsabilidad del tratamiento.
70. Por ejemplo, el intercambio de los mismos datos o del mismo conjunto de datos entre dos entes sin unos fines o unos medios del tratamiento determinados conjuntamente debe considerarse una transferencia de datos entre responsables del tratamiento independientes.

Ejemplo: transferencia de datos sobre empleados a la administración tributaria

Una empresa recoge y trata datos personales de sus empleados con el fin de gestionar los salarios, los seguros médicos, etc. Por otro lado, existe una ley que obliga a la empresa a enviar todos los datos sobre los salarios a la administración tributaria con vistas a mejorar el control fiscal sobre estos.

En este caso, aunque tanto la empresa como la administración tributaria tratan los mismos datos relativos a los salarios, la ausencia de unos fines y medios determinados conjuntamente en relación con este tratamiento de datos conllevará que los dos entes deban calificarse como responsables del tratamiento independientes.

71. La corresponsabilidad del tratamiento también puede excluirse en aquellos casos en que varios entes utilicen una base de datos compartida o una infraestructura común, siempre que cada ente determine de manera independiente sus propios fines.

Ejemplo: operaciones de *marketing* en un grupo de empresas que utiliza una base de datos compartida

Un grupo de empresas utiliza la misma base de datos para la gestión de los clientes actuales y potenciales. Dicha base de datos se aloja en los servidores de la sociedad matriz, que, por tanto, es la encargada del tratamiento en relación con el almacenamiento de los datos. Cada sociedad del grupo introduce los datos de sus propios clientes actuales y potenciales y trata dichos datos exclusivamente para sus propios fines. Cada sociedad decide también de manera independiente sobre el acceso, el período de conservación de los datos y la corrección o el borrado de los datos de sus clientes actuales y potenciales. Ninguna de ellas puede consultar ni usar los datos de las demás. El mero hecho de que estas empresas usen una base de datos compartida no conlleva por sí solo la corresponsabilidad del tratamiento. En estas circunstancias, cada empresa se considera responsable del tratamiento independiente.

Ejemplo: responsables del tratamiento independientes que utilizan una infraestructura compartida

La empresa XYZ alberga una base de datos y la pone a disposición de otras empresas para que traten y almacenen datos personales sobre sus empleados. Esta empresa XYZ es la encargada en relación con el tratamiento y el almacenamiento de los datos de los empleados de las demás empresas, puesto que estas operaciones se realizan por cuenta de estas empresas y siguiendo sus instrucciones. Además, las otras empresas tratan los datos sin la participación de la empresa XYZ y para fines que la empresa XYZ no comparte en modo alguno.

72. También pueden darse situaciones en las que varios participantes tratan sucesivamente los mismos datos personales mediante operaciones en cadena, cada uno de ellos con un fin y unos medios independientes en su sección de la cadena. Cuando no exista una participación conjunta en la determinación de los fines y los medios de la misma operación de tratamiento o del mismo conjunto de operaciones, la corresponsabilidad del tratamiento deberá excluirse y los distintos participantes deberán considerarse responsables independientes sucesivos.

Ejemplo: análisis estadístico para una tarea de interés público

Un organismo público (organismo A) tiene el cometido legal de realizar análisis y estadísticas pertinentes sobre la evolución de la tasa de empleo nacional. Para ello, muchos otros entes públicos tienen la obligación legal de revelar datos específicos al organismo A. Este organismo decide utilizar un sistema particular para tratar los datos, incluida su recogida. Esto implica también que los demás entes están obligados a utilizar el sistema para revelar los datos pertinentes. En este caso, y sin perjuicio del modo en que la legislación pueda atribuir las funciones, el organismo A será el único responsable del tratamiento a los efectos del análisis y la elaboración de estadísticas sobre los datos tratados en el sistema en relación con la tasa de empleo, puesto que este organismo determina el fin del tratamiento y ha decidido el modo en que debe organizarse. Naturalmente, los demás entes públicos, en calidad de responsables de sus propias actividades de tratamiento, son responsables de garantizar la exactitud de los datos que hayan tratado previamente y que posteriormente comunican al organismo A.

4 DEFINICIÓN DE «ENCARGADO DEL TRATAMIENTO»

73. Tal como se define en el artículo 4, punto 8, un encargado del tratamiento, es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento. Tal como ocurre en la definición de «responsable del tratamiento», la definición de «encargado del tratamiento» abarca un amplio abanico de participantes: puede ser una «*persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo*». Esto significa que, en principio, no existen restricciones en relación con el tipo de participante que puede asumir la función de encargado del tratamiento. Puede ser una organización, pero también un individuo.
74. El RGPD establece obligaciones concretas que vinculan directamente a los encargados del tratamiento, tal como se especifica en la sección 1 del apartado II de las presentes directrices. Es posible exigir responsabilidad o sancionar a un encargado cuando no cumpla con dichas obligaciones o actúe al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable.
75. Por otra parte, en el tratamiento de datos personales pueden participar múltiples encargados. Por ejemplo, un responsable del tratamiento puede decidir por su cuenta involucrar directamente a múltiples encargados recurriendo a encargados diferentes en distintas fases independientes del tratamiento (en lo sucesivo, «múltiples encargados»). Un responsable del tratamiento también puede

decidir recurrir a un encargado, que, a su vez, recurra —con la autorización del responsable— a otro u otros encargados (en lo sucesivo, «subencargados»). Las actividades de tratamiento que le son atribuidas al encargado pueden limitarse a una tarea o contexto muy específico o pueden ser más generales y amplias.

76. Para ser considerado encargado del tratamiento, es necesario reunir dos condiciones fundamentales:
- a) ser *un ente independiente* del responsable del tratamiento; y
 - b) tratar datos personales *por cuenta del responsable*.
77. Con la expresión *un ente independiente* se entiende que el responsable del tratamiento decide delegar todas las actividades de tratamiento o parte de ellas a una organización externa. En un grupo de empresas, una de las sociedades puede actuar como encargada del tratamiento por cuenta de otra sociedad que actúe como responsable, puesto que ambas sociedades son entes distintos. Por otro lado, un departamento de una empresa no puede ser encargado del tratamiento por cuenta de otro departamento de la misma empresa.
78. Siguiendo esta lógica, si el responsable del tratamiento decide tratar los datos por su cuenta y con sus propios recursos, por ejemplo, con su propio personal, no estaríamos ante un encargado del tratamiento: los empleados y demás personas que actúan bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento, como el personal temporal, no se consideran encargados del tratamiento, puesto que tratan los datos personales en el seno del responsable del tratamiento. Además, tal como estipula el artículo 29, también están sujetos a las instrucciones del responsable.
79. Por otra parte, tratar datos personales *por cuenta del responsable* requiere, en primer lugar, que el ente independiente trate los datos personales en beneficio del responsable. En el artículo 4, punto 2, el tratamiento se define como un concepto que abarca un amplio abanico de operaciones: desde la recogida, la conservación y la consulta hasta la utilización, la difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso y destrucción. El concepto de «tratamiento» también se describe previamente con más detalle en el punto 2.1.5.
80. En segundo lugar, el tratamiento debe llevarse a cabo por cuenta de un responsable del tratamiento, pero no bajo su autoridad ni control directos. Actuar «por cuenta de» alguien significa servir los intereses de otro y remite al concepto jurídico de «delegación». En el caso de la normativa de protección de datos, el cometido del encargado del tratamiento es aplicar las instrucciones dadas por el responsable del tratamiento, cuando menos en lo relativo a los fines del tratamiento y a los elementos esenciales de los medios. La legitimidad del tratamiento en virtud del artículo 6 y, si procede, del artículo 9 del Reglamento deriva de la actividad del responsable, y el encargado únicamente debe tratar los datos siguiendo las instrucciones dadas por este. Aun así, tal como se ha indicado previamente, las instrucciones del responsable del tratamiento pueden dejar cierto margen de discrecionalidad sobre el modo de servir mejor a los intereses de este, de modo que permitan al encargado elegir los medios técnicos y organizativos más adecuados.³²
81. Actuar «por cuenta de» alguien también significa que el encargado no puede llevar a cabo el tratamiento para sus propios fines. Tal como se estipula en el artículo 28, apartado 10, el encargado del tratamiento infringirá el RGPD cuando no se ciña a las instrucciones del responsable y comience a determinar sus propios fines y medios del tratamiento. En estos casos, el encargado del tratamiento

³² Véase el punto 2.1.4 del apartado I, donde se explica la diferencia entre los medios esenciales y los no esenciales.

se considerará responsable en relación con dicho tratamiento y podrá ser sancionado por no haberse adherido a las instrucciones del responsable.

Ejemplo: prestador de servicios al que se alude como encargado del tratamiento, aunque actúa como responsable

El prestador de servicios MarketinZ presta servicios publicitarios y de *marketing* directo a varias empresas. La empresa GoodProductZ celebra un contrato con la empresa MarketinZ en virtud del cual esta última ofrece servicios publicitarios dirigidos a los clientes de GoodProductZ y en el que se califica a MarketinZ como encargado del tratamiento. Sin embargo, MarketinZ también decide usar la base de datos de clientes de GoodProductZ para fines distintos de ofrecer servicios publicitarios a GoodProductZ: por ejemplo, para ampliar su propia actividad comercial. La decisión de añadir un fin adicional a aquel para el que se transfirieron los datos personales convierte a MarketinZ en responsable del tratamiento de los datos en relación con este conjunto de operaciones de tratamiento, y su tratamiento para este fin constituiría una vulneración del RGPD.

82. El CEPD recuerda que no todo prestador de servicios que trata datos personales con motivo de la prestación de un servicio es un encargado del tratamiento en el sentido del RGPD. La función de encargado del tratamiento no se deriva de la naturaleza del ente que esté tratando los datos, sino de sus actividades concretas en un contexto específico. Dicho de otro modo: un mismo ente puede actuar a la vez como responsable del tratamiento en determinadas operaciones de tratamiento y como encargado del tratamiento en otras, y la condición de responsable o encargado debe evaluarse respecto de los conjuntos de datos específicos o las operaciones concretas. La naturaleza del servicio determinará si la actividad de tratamiento equivale al tratamiento de datos personales por cuenta del responsable en el sentido del RGPD. En la práctica, cuando el servicio prestado no se orienta específicamente al tratamiento de datos personales o cuando dicho tratamiento no constituye un elemento esencial del servicio, el prestador de servicios puede estar en condiciones de determinar, de manera independiente, los fines y los medios del tratamiento que resulta necesario para prestar el servicio. En estas situaciones, el prestador del servicio debe considerarse responsable del tratamiento independiente en lugar de encargado del tratamiento.³³ Sin embargo, resulta necesario llevar a cabo un análisis individualizado con el fin de valorar el grado de influencia de cada ente en la determinación de los fines y medios del tratamiento.

Ejemplo: servicio de taxis

Un servicio de taxis ofrece una plataforma virtual que permite a las empresas reservar taxis para trasladar a empleados o visitantes desde y hasta el aeropuerto. Al reservar un taxi, la empresa ABC especifica el nombre del empleado que debe recogerse en el aeropuerto para que el conductor pueda confirmar la identidad del empleado en el momento de la recogida. En este caso, el servicio de taxis trata datos personales de los empleados como parte de su servicio a la empresa ABC, pero el objetivo del servicio no es el propio tratamiento. El servicio de taxis ha diseñado la plataforma de reservas virtual con el fin de ampliar su propia actividad empresarial, consistente en ofrecer servicios de transporte, y sin recibir instrucciones de ningún tipo de la empresa ABC. Este servicio también determina por sí mismo las categorías de datos que recoge y el tiempo que los conserva. En

³³ Véase también el considerando 81 del RGPD, que hace referencia a «encomendar actividades de tratamiento a un encargado», lo cual es indicativo de que la actividad de tratamiento como tal es una parte importante de la decisión por la que el responsable del tratamiento solicita al encargado que trate datos personales por cuenta de aquel.

consecuencia, actúa, por derecho propio, como un responsable del tratamiento, con independencia de que el tratamiento tenga lugar tras la solicitud de un servicio por parte de la empresa ABC.

83. El CEPD desea señalar que, en aquellos casos en los que el cliente del servicio determine en la práctica los fines y los medios del tratamiento, el prestador del servicio puede actuar como encargado del tratamiento incluso cuando el tratamiento de datos personales no sea el objetivo primario o principal del servicio. Al evaluar si encomiendan o no el tratamiento de datos personales a un prestador de servicios concreto, los responsables del tratamiento deben valorar minuciosamente si el prestador de servicios en cuestión les permite ejercer un grado de control suficiente, teniendo en cuenta para ello la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos potenciales para los interesados.

Ejemplo: centro de atención telefónica

La empresa X subcontrata su servicio de atención al cliente con la empresa Y, que opera un centro de atención telefónica, con el fin de resolver las dudas de los clientes de la empresa X. El servicio de atención al cliente implica que la empresa Y debe tener acceso a las bases de datos de clientes de la empresa X. La empresa Y solo puede acceder a los datos a fin de ofrecer la asistencia contratada por la empresa X y no puede tratar los datos para fines distintos de los señalados por la empresa X. Por tanto, la empresa Y será el encargado del tratamiento de los datos personales y la empresa X deberá celebrar un contrato con la empresa Y por el que le encomiende el tratamiento de los datos en calidad de encargado.

Ejemplo: asistencia informática general

La empresa Z contrata a un prestador de servicios informáticos para que ofrezca una asistencia general en relación con sus sistemas informáticos, que incluyen una enorme cantidad de datos personales. El acceso a los datos personales no es el objeto principal del servicio de asistencia, pero resulta inevitable que el prestador de servicios informáticos acceda de manera sistemática a dichos datos cuando preste el servicio. Por lo tanto, la empresa Z llega a la conclusión de que el prestador de servicios informáticos debe considerarse encargado del tratamiento, por ser una empresa independiente y verse obligada, de manera ineludible, a tratar datos personales, pese a que este tratamiento no constituya la finalidad principal del servicio. Debido a esto, se celebra un contrato de tratamiento de datos con el prestador de servicios informáticos en el que este figura como encargado del tratamiento.

Ejemplo: consultor informático que corrige un error de *software*

La empresa ABC contrata a un experto informático de otra empresa para corregir un error en un programa de *software* que la empresa ABC está utilizando. El tratamiento de datos personales no es el motivo por el que se contrata al consultor informático, y la empresa ABC determina que cualquier acceso a dichos datos será puramente circunstancial y, por tanto, muy limitado en la práctica. Por tanto, la empresa ABC llega a la conclusión de que el experto informático no es un encargado del tratamiento (ni un responsable del tratamiento por derecho propio) y decide que tomará las medidas adecuadas, con arreglo al artículo 32 del RGPD, a fin de evitar que el consultor informático trate los datos personales de un modo no autorizado.

84. Tal como se ha indicado previamente, nada impide que el encargado del tratamiento ofrezca un servicio previamente definido, pero el responsable del tratamiento debe adoptar la decisión final de aprobar el modo en que se efectuará el tratamiento, al menos en lo relativo a los medios esenciales.

Como ya se ha señalado, el encargado del tratamiento goza de cierto margen de maniobra en relación con los medios no esenciales (véase el punto 2.1.4 *supra*).

Ejemplo: prestador de servicios en la nube

Un municipio ha decidido recurrir a un prestador de servicios en la nube para que gestione la información en relación con sus servicios escolares y de enseñanza. El prestador de servicios en la nube ofrece servicios de mensajería, videoconferencias, almacenamiento de documentos, gestión del calendario, procesamiento de texto, etc., y sus servicios conllevarán el tratamiento de datos personales del alumnado del colegio y el personal docente. Este prestador de servicios pone a disposición del municipio un servicio estandarizado que se ofrece a nivel mundial. Sin embargo, el municipio debe asegurarse de que el contrato celebrado se ajuste a lo dispuesto en el artículo 28, apartado 3, del RGPD, de modo que los datos personales de cuyo tratamiento sea el responsable se traten exclusivamente para los fines del municipio. También debe asegurarse de que el prestador de los servicios en la nube respete sus instrucciones concretas sobre los períodos de almacenamiento, el borrado de los datos, etc., con independencia de qué se ofrezca generalmente en el servicio estandarizado.

5 DEFINICIÓN DE «TERCERO/DESTINATARIO»

85. El Reglamento no solo define los conceptos de «responsable» y «encargado», sino también los conceptos de «destinatario» y «tercero». Al contrario que ocurre con los conceptos de «responsable» y «encargado», el Reglamento no establece obligaciones ni responsabilidades específicas para los destinatarios y los terceros. Se puede afirmar que estos conceptos son relativos, en el sentido de que describen una relación con un responsable o un encargado del tratamiento desde un punto de vista concreto: p. ej., un responsable o un encargado comunican datos a un destinatario. Por otra parte, destinatarios de datos personales y terceros pueden considerarse, al mismo tiempo, responsables o encargados del tratamiento desde puntos de vista diferentes. Por ejemplo, antes que, desde un punto de vista concreto, deban considerarse destinatarios o terceros, serían responsables de aquellos tratamientos para los que determinarían los fines y los medios.

Tercero

86. El artículo 4, punto 10, define «*tercero*» como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto
- del interesado,
 - del responsable del tratamiento,
 - del encargado del tratamiento y
 - de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado.
87. Esta definición se corresponde en general con la definición previa de «*tercero*» contemplada en la Directiva 95/46/CE.
88. Aunque los términos *datos personales*, *interesado*, *responsable del tratamiento* y *encargado del tratamiento* se encuentran definidos en el Reglamento, esto no sucede con el concepto de «*personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado*». Se suele entender, sin embargo, que esta expresión hace referencia a personas incluidas

en la organización de la persona jurídica que desempeña la función de responsable o encargado del tratamiento (un empleado o un puesto en gran medida comparable a este, como, por ejemplo, el personal interino proporcionado por una empresa de trabajo temporal), pero únicamente cuando estén autorizadas para tratar datos personales. No se incluyen en esta categoría los empleados, etc., que accedan a datos a los que no estén autorizados a acceder y para fines distintos de los establecidos por el empresario. Estos empleados se considerarían terceros en relación con el tratamiento realizado por el empresario. En caso de que el empleado trate datos personales para sus propios fines distintos de los del empresario, se considerará responsable del tratamiento y asumirá todas las consecuencias y responsabilidades correspondientes por el tratamiento de los datos personales.³⁴

89. El concepto de «tercero» hace, por tanto, referencia a alguien que, en la situación concreta de que se trate, no es un interesado, responsable del tratamiento, encargado del tratamiento ni empleado. Por ejemplo, el responsable del tratamiento puede contratar a un encargado y ordenarle que transfiera datos personales a un tercero. En este caso, el tercero se considerará, por derecho propio, responsable del tratamiento que lleve a cabo para sus propios fines. Cabe señalar que, en un grupo de empresas, una sociedad que no actúe en calidad de responsable ni encargada del tratamiento se considerará un tercero, aunque pertenezca al mismo grupo que la sociedad que actúe como responsable o encargada.

Ejemplo: servicios de limpieza

La empresa A celebra un contrato con una empresa de servicios de limpieza a fin de que limpie sus oficinas. Se espera que el personal de limpieza no acceda a datos personales ni realice ningún otro tipo de tratamiento de estos. Aunque esporádicamente pueda encontrarse con tales datos durante sus desplazamientos por la oficina, puede desempeñar su labor sin acceder a los datos y tiene prohibido en virtud del contrato acceder a los datos personales que, como responsable, almacene la empresa A, así como realizar cualquier otro tipo de tratamiento de dichos datos. Los miembros del personal de limpieza no tienen la condición de empleados de la empresa A ni se encuentran bajo la autoridad directa de esta. Además, no existe intención alguna de involucrar a la empresa de servicios de limpieza ni a sus empleados en el tratamiento de datos personales por cuenta de la empresa A. La empresa de servicios de limpieza y sus empleados deben considerarse, por tanto, terceros, y el responsable del tratamiento debe asegurarse de que se hayan adoptado unas medidas de seguridad adecuadas para evitar que puedan acceder a los datos, además de imponer un deber de confidencialidad en caso de que se encuentren con datos personales de manera accidental.

Ejemplo: grupos de empresas (sociedad matriz y filiales)

Las sociedades X e Y forman parte del grupo Z. Tanto la sociedad X como Y tratan datos de sus respectivos empleados para fines de gestión del personal. En un momento dado, la sociedad matriz ZZ decide solicitar datos de los empleados de todas las filiales con el objetivo de elaborar estadísticas a nivel del grupo. Cuando se transfieren datos de las sociedades X e Y a ZZ, esta última debe considerarse tercero, con independencia de que todas las sociedades formen parte del mismo grupo. La sociedad ZZ se considerará responsable del tratamiento de los datos que realice con fines estadísticos.

³⁴ Sin embargo, el empresario (en calidad de responsable del tratamiento original) podría conservar cierta responsabilidad cuando el nuevo tratamiento tenga lugar por no haberse adoptado unas medidas de seguridad adecuadas.

Destinatario

90. El artículo 4, punto 9, define «*destinatario*» como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, las autoridades públicas no se considerarán destinatarios cuando reciban datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros (p. ej., las autoridades fiscales y aduaneras, las unidades de investigación financiera, etc.).³⁵
91. Esta definición se corresponde en general con la definición previa de «*destinatario*» contemplada en la Directiva 95/46/CE.
92. La definición abarca a cualquiera que reciba datos personales, tanto si es un tercero como si no. Por ejemplo, cuando un responsable del tratamiento envía datos personales a otro ente, incluso si se trata de un encargado del tratamiento o de un tercero, este ente es el destinatario. Los terceros destinatarios se considerarán responsables de cualquier tratamiento que lleven a cabo para sus propios fines tras haber recibido los datos.

Ejemplo: divulgación de datos entre empresas

La agencia de viajes ExploreMore organiza viajes por encargo de sus distintos clientes. Con motivo de la prestación de este servicio, envía los datos personales de sus clientes a aerolíneas, hoteles y organizadores de excursiones a fin de que todos estos puedan prestar sus servicios respectivos. ExploreMore, los hoteles, las aerolíneas y los organizadores de excursiones deben considerarse, de manera individualizada, responsables del tratamiento que cada uno de ellos haga con motivo de sus respectivos servicios. No existe en este caso una relación responsable-encargado. Sin embargo, las aerolíneas, los hoteles y los organizadores de excursiones deben considerarse destinatarios cuando reciban los datos personales de ExploreMore.

APARTADO II: CONSECUENCIAS DE LA ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES DIFERENTES

1 RELACIÓN ENTRE EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Y EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

93. Un nuevo rasgo característico del RGPD son las disposiciones que imponen obligaciones directamente a los encargados del tratamiento. Por ejemplo, el encargado del tratamiento debe garantizar que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad (artículo 28, apartado 3), debe llevar un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento (artículo 30, apartado 2) y debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas (artículo 32). También debe designar un delegado de protección de datos cuando se den determinadas condiciones (artículo 37) y tiene el deber de notificar sin dilación indebida al responsable del tratamiento las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento (artículo 33, apartado 2). Además, las reglas sobre las transferencias de datos a terceros países (capítulo V) no solo se aplican a los responsables del tratamiento, sino también a los encargados. En este sentido, el CEPD considera que el artículo 28, apartado 3, del RGPD, pese a prescribir la inclusión de un contenido concreto en el contrato necesario entre el responsable y el encargado del tratamiento,

³⁵ Véase también el considerando 31 del RGPD.

impone obligaciones directas a los encargados, incluido el deber de ayudar al responsable del tratamiento a garantizar el cumplimiento de las obligaciones.³⁶

1.1 Elección del encargado del tratamiento

94. El responsable del tratamiento tiene el **deber de elegir «únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes** para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas», de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del RGPD —incluida la seguridad del tratamiento— y garantice la protección de los derechos del interesado.³⁷ Por tanto, el responsable del tratamiento es responsable de evaluar la suficiencia de las garantías ofrecidas por el encargado y debe poder probar que ha tenido debidamente en cuenta todos los elementos previstos en el RGPD.
95. Las garantías «ofrecidas» por el encargado serán aquellas que este pueda **demostrar a satisfacción del responsable del tratamiento**, puesto que estas son las únicas que el responsable del tratamiento puede tener en cuenta al evaluar el cumplimiento de sus obligaciones. Esto exigirá a menudo el intercambio de la documentación pertinente (p. ej., la política de privacidad, los términos del servicio, el registro de las actividades de tratamiento, la política de gestión de los registros, la política en materia de seguridad de la información, los informes de las auditorías externas sobre la protección de datos y las certificaciones internacionales reconocidas, como la serie ISO 27000).
96. La evaluación de la suficiencia de las garantías realizada por el responsable del tratamiento es un tipo de evaluación del riesgo que dependerá en gran medida del tipo de tratamiento encomendado al encargado y que necesita realizarse de manera individualizada, en función de la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como de los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas. Como consecuencia de esto, el CEPD no puede indicar una lista exhaustiva de los documentos o las acciones que el encargado del tratamiento necesita exhibir o demostrar en una situación concreta, ya que esto depende en gran medida de las circunstancias específicas del tratamiento.
97. El responsable del tratamiento debe tener en cuenta los siguientes elementos³⁸ al evaluar la suficiencia de las garantías: el **conocimiento especializado** del encargado (p. ej., su conocimiento técnico sobre medidas de seguridad y violaciones de la seguridad de los datos), su **fiabilidad** y sus **recursos**. La reputación del encargado del tratamiento en el mercado también puede ser un factor relevante que convenga tener en cuenta a los responsables del tratamiento.
98. Además, la adhesión a un código de conducta aprobado o a un mecanismo de certificación aprobado puede servir para demostrar la existencia de las garantías suficientes.³⁹ Se aconseja, por tanto, a los encargados del tratamiento que comuniquen al responsable esta circunstancia, así como cualquier modificación en dicha adhesión.
99. La obligación, recogida en el artículo 28, apartado 1, del RGPD, de recurrir únicamente a un encargado «que ofrezca garantías suficientes» es una obligación continua; es decir, no finaliza en el momento en que el responsable y el encargado formalizan el contrato u otro acto jurídico: el responsable del

³⁶ Por ejemplo, el encargado del tratamiento debe asistir al responsable, cuando sea necesario y a petición suya, a fin de asegurar que se cumplen las obligaciones que se derivan de la realización de las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos (considerando 95 del RGPD). Esto debe quedar reflejado en el contrato celebrado entre el responsable y el encargado del tratamiento, con arreglo al artículo 28, apartado 3, letra f), del RGPD.

³⁷ Artículo 28, apartado 1, y considerando 81 del RGPD.

³⁸ Considerando 81 del RGPD.

³⁹ Artículo 28, apartado 5, y considerando 81 del RGPD.

tratamiento debe verificar, con una periodicidad adecuada, las garantías del encargado, incluso, cuando sea adecuado, mediante auditorías e inspecciones.⁴⁰

1.2 Forma del contrato u otro acto jurídico

100. Todo tratamiento de datos personales por un encargado debe regirse por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros celebrado entre el responsable y el encargado, tal como se estipula en el artículo 28, apartado 3, del RGPD.
101. Este acto jurídico debe constar **por escrito, permitiéndose el formato electrónico**.⁴¹ Por tanto, los acuerdos no formalizados por escrito (con independencia de su exhaustividad o su eficacia) no pueden considerarse suficientes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 del RGPD. A fin de evitar cualquier dificultad a la hora de probar la eficacia del contrato u otro acto jurídico, el CEPD recomienda asegurarse de que se hayan incluido las firmas necesarias en el acto jurídico siguiendo lo dispuesto en el Derecho aplicable (p. ej., el Derecho contractual).
102. Además, el contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros debe **vincular al encargado** frente al responsable; esto es, debe imponer al encargado obligaciones vinculantes en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros. También debe establecer las obligaciones del encargado. En la mayor parte de los casos, existirá un contrato, pero el Reglamento también hace referencia a «otro acto jurídico», como una norma nacional (de Derecho primario o derivado) u otro instrumento jurídico. Si el acto jurídico no incluye todo el contenido mínimo requerido, debe complementarse con un contrato u otro acto jurídico que incluya los elementos que falten.
103. Puesto que el Reglamento establece una clara obligación de celebrar un contrato por escrito, cuando no exista ningún otro acto jurídico pertinente en vigor, la ausencia del contrato constituirá una vulneración del RGPD.⁴² Al respecto, tanto el responsable como el encargado del tratamiento son responsables de garantizar que el tratamiento se rija por un contrato u otro acto jurídico.⁴³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del RGPD, la autoridad de control competente podrá imponer una multa administrativa al responsable y al encargado del tratamiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. Los contratos que se hubieran celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del RGPD deben haberse actualizado al amparo del artículo 28, apartado 3. La ausencia de dicha actualización con vistas a adaptar el contrato previamente existente a los

⁴⁰ Véase también el artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD.

⁴¹ Artículo 28, apartado 9, del RGPD.

⁴² La presencia (o ausencia) de un contrato por escrito no es, sin embargo, determinante de la existencia de una relación responsable-encargado. Cuando, como consecuencia del análisis fáctico de las circunstancias en que tenga lugar la relación entre las partes y del tratamiento de datos personales que se lleve a cabo, existan motivos para creer que el contrato no se corresponde con la realidad en lo referente al control efectivo, el acuerdo podrá ignorarse. Por el contrario, puede considerarse que existe una relación responsable-encargado aunque no se haya celebrado ningún acuerdo por escrito sobre el tratamiento. Esto implicaría, no obstante, la constatación de una vulneración del artículo 28, apartado 3, del RGPD. Además, en determinadas circunstancias, la ausencia de una definición clara de la relación entre el responsable y el encargado puede plantear el problema de la falta de una base jurídica que justifique el tratamiento; p. ej., por lo que respecta a la comunicación de datos entre el responsable y el presunto encargado.

⁴³ El artículo 28, apartado 3, no solo se aplica a los responsables del tratamiento. En aquellas situaciones en las que únicamente el encargado del tratamiento se encuentre dentro del ámbito de aplicación territorial del RGPD, la obligación solo se aplicará directamente al encargado (véanse también las Directrices 3/2018 del CEPD relativas al ámbito territorial del RGPD, p. 14).

requisitos establecidos en el RGPD constituye una vulneración de lo dispuesto en el artículo 28, apartado 3.

Un contrato por escrito en virtud del artículo 28, apartado 3, del RGPD puede estar integrado en un contrato más amplio, como un acuerdo de nivel de servicio. A fin de facilitar la prueba de la conformidad con el RGPD, el CEPD recomienda identificar claramente en un mismo lugar (p. ej., en un anexo) los elementos del contrato con los que se pretenda aplicar el artículo 28 del RGPD.

104. Con el objeto de cumplir con la obligación de celebrar un contrato, **el responsable y el encargado del tratamiento pueden negociar su propio contrato**, incluidos todos los elementos obligatorios, **o utilizar, total o parcialmente, cláusulas contractuales tipo para las obligaciones contempladas en el artículo 28.**⁴⁴
105. De manera alternativa, es posible que la Comisión⁴⁵ o una autoridad de control (de acuerdo con el mecanismo de coherencia)⁴⁶ fijen un conjunto de cláusulas contractuales tipo (CCT). Estas cláusulas pueden formar parte de una certificación concedida al responsable o al encargado del tratamiento en virtud de los artículos 42 o 43.⁴⁷
106. El CEPD desea aclarar que los responsables y encargados del tratamiento no están obligados a celebrar un contrato basado en CCT ni estas deben preferirse necesariamente a la negociación de un contrato específico. Ambas posibilidades resultan viables, dependiendo de las circunstancias concretas, a los efectos del cumplimiento de la normativa de protección de datos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 28, apartado 3.
107. Si las partes desean hacer uso de cláusulas contractuales tipo, las cláusulas sobre protección de datos del acuerdo deben ser idénticas a las de las CCT. Es habitual que las CCT dejen espacios en blanco para que los rellenen las partes o varias opciones a elección de las partes. Además, tal como se ha mencionado previamente, las CCT se integrarán generalmente en un contrato más amplio que describirá el objeto del contrato, sus condiciones económicas y otras cláusulas que se hayan acordado; y las partes pueden añadir cláusulas adicionales (p. ej., ley aplicable y fuero), siempre que no contravengan, directa o indirectamente, las CCT⁴⁸ y no menoscaben la protección otorgada por el RGPD y el Derecho sobre protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.

⁴⁴ Artículo 28, apartado 6, del RGPD. El CEPD recuerda que las cláusulas contractuales tipo a los efectos del cumplimiento del artículo 28 del RGPD no son las mismas que las cláusulas contractuales tipo a las que hace referencia el artículo 46, apartado 2. Aunque las primeras estipulan y aclaran cómo se cumplirá lo dispuesto en el artículo 28, apartados 3 y 4, las últimas introducen unas salvaguardias adecuadas en caso de transferencia de datos personales a un tercer país o una organización internacional en ausencia de la decisión de adecuación prevista en el artículo 45, apartado 3.

⁴⁵ Artículo 28, apartado 7, del RGPD. Véase el Dictamen conjunto 1/2021 del CEPD-SEPD sobre la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea relativa a las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento: https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/edpb-edps-joint-opinion/edpb-edps-joint-opinion-12021-standard_es.

⁴⁶ Artículo 28, apartado 8, del RGPD. El registro de resoluciones adoptadas por autoridades de control y órganos jurisdiccionales sobre asuntos abordados en el seno del mecanismo de coherencia, incluidas las cláusulas contractuales tipo a los efectos del cumplimiento del artículo 28 del RGPD, puede consultarse en este enlace: https://edpb.europa.eu/our-work-tools/consistency-findings/register-for-decisions_es.

⁴⁷ Artículo 28, apartado 6, del RGPD.

⁴⁸ El CEPD recuerda que se permite este mismo grado de flexibilidad cuando las partes eligen utilizar CCT como garantía adecuada para las transmisiones de datos a terceros países con arreglo al artículo 46, apartado 2, letras c) o d), del RGPD. El considerando 109 del RGPD aclara que «[l]a posibilidad de que el responsable o el encargado del tratamiento recurran a cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión o una autoridad de control no debe obstar a que los responsables o encargados incluyan las cláusulas tipo de protección

108. En ocasiones, los contratos entre responsables y encargados del tratamiento pueden ser redactados de manera unilateral por una de las partes. La redacción por una u otra parte puede depender de varios factores, como la posición de las partes en el mercado y su poder contractual, sus conocimientos técnicos y su acceso a servicios jurídicos. Por ejemplo, algunos prestadores de servicios tienden a fijar unas condiciones tipo, que incluyen acuerdos sobre el tratamiento de datos.
109. Los acuerdos entre el responsable del tratamiento y el encargado deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28 del RGPD a fin de garantizar que el tratamiento de los datos personales por el encargado se ajuste a lo dispuesto en el RGPD. Tales acuerdos deben tener en cuenta las responsabilidades específicas de los responsables y los encargados del tratamiento. Aunque el artículo 28 ofrece una lista de puntos que deben tenerse en cuenta en cualquier contrato que rija la relación entre responsables y encargados, deja espacio para la negociación entre las partes del contrato. En determinadas situaciones, es posible que el responsable o el encargado se encuentren en una posición negociadora más débil para personalizar el acuerdo sobre la protección de datos. En tales casos, el recurso a las cláusulas contractuales tipo, de conformidad con el artículo 28, apartados 7 y 8, puede contribuir a reequilibrar las posiciones negociadoras y a garantizar que los contratos se ajusten al RGPD.
110. En determinados casos, los contratos y sus condiciones comerciales son preparados por el prestador de servicios y no por el responsable. Sin embargo, este hecho no es en sí mismo problemático ni constituye por sí solo base suficiente para concluir que el prestador de servicios deba considerarse responsable del tratamiento. Por otra parte, el desequilibrio en el poder contractual entre un pequeño responsable del tratamiento de datos y grandes prestadores de servicios no debe servir para justificar la aceptación por el responsable de cláusulas y condiciones de los contratos que no cumplan lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos ni puede eximir al responsable de sus obligaciones en materia de protección de datos. El responsable del tratamiento debe evaluar las cláusulas, y, en la medida en que las acepte y utilice el servicio, asumirá también plena responsabilidad por el cumplimiento del RGPD. Toda propuesta de modificación de los acuerdos sobre el tratamiento de datos incluidos en las cláusulas y condiciones tipo a instancia del encargado del tratamiento debe notificarse directamente al responsable del tratamiento y ser aprobada por este, teniendo en cuenta el grado de libertad de que disfruta el encargado en relación con los elementos no esenciales de los medios (véanse los párrafos 40-41 *supra*). La mera publicación de estas modificaciones en el sitio web del encargado no es suficiente para cumplir lo dispuesto en el artículo 28.

1.3 Contenido del contrato u otro acto jurídico

111. Antes de centrar la exposición en cada uno de los requisitos establecidos en el RGPD en relación con el contenido del contrato u otro acto jurídico, deben realizarse algunas observaciones generales.
112. Aunque los elementos previstos en el artículo 28 del Reglamento constituyen su contenido esencial, el contrato debe servir para que el responsable y el encargado aclaren, mediante instrucciones detalladas, cómo se aplicarán en la práctica dichos elementos fundamentales. Por tanto, **el contrato de tratamiento no debe limitarse a reproducir las disposiciones del RGPD**, sino que debe incluir una información más específica y concreta sobre el modo en que se satisfarán los requisitos y el grado de

de datos en un contrato más amplio, como un contrato entre dos encargados, o a que añadan otras cláusulas o garantías adicionales, siempre que no contradigan, directa o indirectamente, las cláusulas contractuales tipo [...] ni mermen los derechos o las libertades fundamentales de los interesados. Se debe alentar a los responsables y encargados del tratamiento a ofrecer garantías adicionales mediante compromisos contractuales que complementen las cláusulas tipo de protección de datos».

seguridad que se precisará para el tratamiento de los datos personales objeto del contrato de tratamiento. Lejos de ser un ejercicio meramente formal, la negociación y estipulación de las condiciones del contrato sirven para especificar los detalles del tratamiento.⁴⁹ De hecho, la «*protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento [...] requieren una atribución clara de las responsabilidades*» en virtud del RGPD.⁵⁰

113. Al mismo tiempo, el contrato debe **tener en cuenta «las funciones y responsabilidades específicas del encargado en el contexto del tratamiento que ha de llevarse a cabo y del riesgo para los derechos y libertades del interesado»**.⁵¹ Por lo general, el contrato entre las partes debe redactarse a la luz de la actividad de tratamiento de datos concreta. Por ejemplo, no hay necesidad de imponer unas medidas de protección y unos procedimientos particularmente rigurosos a un encargado al que se haya encomendado una actividad de tratamiento que únicamente entrañe pequeños riesgos: aunque todos los encargados del tratamiento deben cumplir los requisitos estipulados en el Reglamento, las medidas y los procedimientos deben ajustarse a la situación concreta. En cualquier caso, el contrato debe cubrir todos los elementos indicados en el artículo 28, apartado 3. Al mismo tiempo, el contrato debe incluir algunos elementos que puedan ayudar al encargado a comprender los riesgos derivados del tratamiento para los derechos y libertades de los interesados: puesto que la actividad se lleva a cabo por cuenta del responsable, este suele comprender mejor los riesgos del tratamiento, ya que conoce las circunstancias en que se desarrolla.
114. Por lo que respecta al **contenido obligatorio** del contrato u otro acto jurídico, el CEPD interpreta el artículo 28, apartado 3, en el sentido de que prescribe la inclusión de lo siguiente:
- El **objeto** del tratamiento (por ejemplo, las grabaciones realizadas por sistemas de videovigilancia de las personas que entran y salen de unas instalaciones de alta seguridad). Aunque el objeto del tratamiento es un concepto amplio, debe formularse de un modo suficientemente detallado como para que quede claro cuál es el principal objetivo del tratamiento.
 - La **duración**⁵² del tratamiento: deben especificarse el período de tiempo exacto o los criterios empleados para determinarlo. Por ejemplo, podría hacerse referencia a la duración del acuerdo de tratamiento.
 - La **naturaleza** del tratamiento, es decir, el tipo de operaciones realizadas como parte del tratamiento (por ejemplo, grabación en vídeo, grabación sonora, archivo de imágenes, etc.); y la **finalidad** del tratamiento (por ejemplo, detectar una entrada ilegal). Esta descripción debe ser lo más exhaustiva posible, en función de la actividad de tratamiento concreta, para que las partes ajenas al contrato (por ejemplo, las autoridades de control) puedan comprender el contenido y los riesgos del tratamiento encomendado al encargado.
 - El **tipo de datos personales**: este elemento debe especificarse con el mayor grado de detalle posible (por ejemplo, imágenes de vídeo de personas cuando entran y salen de las instalaciones). No bastaría meramente con indicar que se trata de «datos personales con arreglo al artículo 4, apartado 1, del RGPD» o de «categorías especiales de datos personales con arreglo al

⁴⁹ Véase también el Dictamen 14/2019 del CEPD sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la autoridad de control de Dinamarca (artículo 28, apartado 8, del RGPD), p. 5.

⁵⁰ Considerando 79 del RGPD.

⁵¹ Considerando 81 del RGPD.

⁵² La duración del tratamiento no equivale necesariamente a la duración del acuerdo (pueden haberse introducido obligaciones jurídicas de conservación de los datos durante un período de tiempo mayor o menor).

artículo 9». En el caso de las categorías especiales de datos, el contrato o acto jurídico debe especificar al menos los tipos de datos de que se trata; por ejemplo, información sobre la historia clínica o información sobre la afiliación o no del interesado a una organización sindical.

- Las **categorías de interesados**: esto también debe especificarse con bastante grado de detalle (por ejemplo, visitantes, empleados, servicios de reparto, etc.).
- Las **obligaciones y derechos del responsable**: los derechos del responsable del tratamiento se abordan de un modo más exhaustivo en las secciones siguientes (por ejemplo, el derecho del responsable a llevar a cabo inspecciones y auditorías). Por lo que respecta a las obligaciones del responsable, algunos ejemplos son la obligación de proporcionar al encargado los datos mencionados en el contrato; la obligación de proporcionar al encargado instrucciones relativas al tratamiento de datos y documentarlas; la obligación de garantizar, antes del tratamiento y durante este, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al encargado en el RGPD; y la obligación de supervisar el tratamiento, incluida la realización de auditorías e inspecciones del encargado.

115. Aunque el RGPD estipula los elementos que deben incluirse en todo caso en el acuerdo, dependiendo del contexto y de los riesgos del tratamiento, así como de cualquier otro requisito adicional que resulte aplicable, es posible que deba incluirse otra información pertinente.

1.3.1 El encargado tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable [artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD]

116. La necesidad de especificar esta obligación deriva del hecho de que el encargado trata datos por cuenta del responsable. Los responsables deben dar instrucciones a los encargados en relación con cada actividad de tratamiento. Estas instrucciones pueden determinar qué tratamientos de datos personales se consideran permisibles y cuáles inaceptables, e incluir procedimientos más detallados, formas de proteger los datos, etc. La actuación del encargado deberá ajustarse a las instrucciones del responsable, sin extralimitarse. No obstante, el encargado puede realizar sugerencias que, si son aceptadas por el responsable, pasen a formar parte de las instrucciones.

117. Cuando un encargado trate datos sin ajustarse a las instrucciones del responsable y ello equivalga a una decisión por la que se determinen los fines y los medios del tratamiento, se entenderá que el encargado ha incumplido sus obligaciones e incluso será considerado responsable de dicho tratamiento con arreglo al artículo 28, apartado 10 (véase el punto 1.5 *infra*⁵³).

118. Las instrucciones proporcionadas por el responsable del tratamiento deben estar **documentadas**. A tal efecto, se recomienda incluir un procedimiento y una plantilla para proporcionar instrucciones futuras en un anexo al contrato u otro acto jurídico. De manera alternativa, las instrucciones se pueden dar en cualquier forma escrita (p. ej., por correo electrónico) y en cualquier otra forma documental, siempre que resulte posible conservar un registro de dichas instrucciones. En cualquier caso, a fin de evitar dificultades a la hora de probar que las instrucciones del responsable del tratamiento se han documentado debidamente, el CEPD recomienda guardar dichas instrucciones junto con el contrato u otro acto jurídico.

119. El deber del encargado de abstenerse de llevar a cabo actividades de tratamiento que no se basen en las instrucciones del responsable también se aplica a las **transferencias** de datos personales a un tercer

⁵³ Véase el punto 1.5 del apartado II («Determinación de los fines y medios del tratamiento por parte del encargado»).

país o una organización internacional. El contrato debe especificar los requisitos para las transferencias a terceros países u organizaciones internacionales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo V del RGPD.

120. El CEPD recomienda que el responsable del tratamiento preste la debida atención a este punto concreto, en especial cuando el encargado tenga la intención de delegar determinadas actividades de tratamiento en otros encargados o cuando cuente con divisiones o unidades establecidas en terceros países. Si las instrucciones del responsable del tratamiento no autorizan las transferencias o comunicaciones a terceros países, no se permitirá al encargado asignar el tratamiento a un subencargado de un tercer país ni tratar los datos en alguna de sus divisiones no establecidas en territorio de la UE.
121. El encargado del tratamiento puede tratar datos de un modo distinto al indicado en las instrucciones documentadas del responsable **cuando el encargado esté obligado a tratar o transferir datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado**. Esta disposición pone aún más de manifiesto la importancia de negociar y redactar de manera meticulosa los acuerdos sobre el tratamiento de datos. Es posible, por ejemplo, que cualquiera de las partes necesite recibir asesoramiento jurídico sobre la existencia de este tipo de exigencia legal. Además, este asesoramiento deberá prestarse sin demora, puesto que el encargado tiene la obligación de informar al responsable sobre dicha exigencia legal antes de iniciar el tratamiento. Esta obligación de información únicamente no existe cuando el Derecho de la Unión o del Estado miembro prohíba al encargado informar al responsable por «razones importantes de interés público». En cualquier caso, las transferencias o comunicaciones solo pueden realizarse cuando así lo autorice el Derecho de la Unión, siguiendo también lo dispuesto en el artículo 48 del RGPD.

1.3.2 El encargado garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza legal [artículo 28, apartado 3, letra b), del RGPD]

122. El contrato debe estipular que el encargado garantizará que cualquiera a quien permita tratar los datos personales estará sujeto a una obligación de confidencialidad. Esto puede derivarse de un acuerdo contractual específico o de obligaciones de naturaleza legal que ya se encuentren vigentes.
123. El amplio concepto de «personas autorizadas para tratar datos personales» incluye a los empleados y la mano de obra temporal. En términos generales, el encargado debe poner los datos personales exclusivamente a disposición de los empleados que realmente los necesiten para realizar las tareas para las que el encargado haya sido contratado por el responsable.
124. El compromiso u obligación de confidencialidad debe ser «apropiado»; esto es, debe prohibir en la práctica a la persona autorizada comunicar cualquier información confidencial sin autorización y debe ser lo suficientemente amplio como para abarcar todos los datos personales tratados por cuenta del responsable, así como las condiciones en las que se traten los datos personales.

1.3.3 El encargado tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32 [artículo 28, apartado 3, letra c), del RGPD]

125. El artículo 32 requiere que el responsable y el encargado apliquen medidas técnicas y organizativas de seguridad apropiadas. Aunque esta obligación ya se impone directamente al encargado cuyas operaciones de tratamiento entran en el ámbito de aplicación del RGPD, el deber de adoptar todas las

medidas necesarias en virtud del artículo 32 debe quedar reflejado en el contrato en relación con las actividades de tratamiento confiadas al encargado.

126. Tal como se ha indicado previamente, el contrato de tratamiento no debe limitarse a reproducir las disposiciones del RGPD: debe incluir o hacer referencia a información sobre las medidas de seguridad que se adoptarán, **la obligación del encargado de obtener la aprobación del responsable antes de realizar cualquier cambio** y una revisión periódica de las medidas de seguridad a fin de garantizar su adecuación a los riesgos, que pueden variar con el tiempo. El grado de detalle de la información sobre las medidas de seguridad que debe incluirse en el contrato debe poder permitir al responsable evaluar la adecuación de las medidas con arreglo al artículo 32, apartado 1, del RGPD. Esta descripción también es necesaria para que el responsable pueda cumplir con su deber de responsabilidad proactiva previsto en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 24 del RGPD en relación con las medidas de seguridad impuestas al encargado. Del artículo 28, apartado 3, letras f) y h), del RGPD, puede inferirse la correspondiente obligación del encargado de asistir al responsable y de poner a su disposición toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento.
127. El nivel de detalle de las instrucciones dadas por el responsable al encargado acerca de las medidas que se aplicarán dependerá de las circunstancias del caso. En algunos casos, el responsable puede proporcionar una descripción clara y detallada de las medidas de seguridad que deben aplicarse. En otros casos, el responsable puede describir los objetivos mínimos de seguridad que deben alcanzarse y solicitar al encargado que proponga la aplicación de medidas de seguridad concretas. En todo caso, el responsable debe proporcionar al encargado una descripción de las actividades de tratamiento y los objetivos de seguridad (en función de la evaluación del riesgo del responsable), además de aprobar las medidas propuestas por el encargado. Esto podría incluirse en un anexo al contrato. El responsable ejerce su poder de decisión sobre los elementos esenciales de las medidas de seguridad, bien indicando expresamente las medidas, bien aprobando las medidas propuestas por el encargado.

1.3.4 El encargado respetará las condiciones indicadas en el artículo 28, apartados 2 y 4, para recurrir a otro encargado del tratamiento [artículo 28, apartado 3, letra d), del RGPD]

128. El acuerdo debe especificar que el encargado no podrá recurrir a otro encargado sin la autorización previa por escrito del responsable y si esta autorización será específica o general. En caso de que la autorización sea general, el encargado debe informar al responsable de cualquier cambio de los subencargados objeto de la autorización escrita y dar al responsable la oportunidad de oponerse al cambio. Se recomienda que el contrato prevea un procedimiento a tal efecto. Cabe mencionar que el deber que tiene el encargado de informar al responsable de cualquier cambio en los subencargados implica que el encargado tiene la obligación de indicar o señalar dichos cambios concretos al responsable.⁵⁴ Además, cuando se requiera una autorización específica, el contrato deberá establecer el proceso para obtener dicha autorización.
129. Cuando el encargado recurra a otro encargado, deberá celebrarse un contrato entre estos donde se exijan las mismas obligaciones relativas a la protección de datos que se impusieron al encargado original o estas obligaciones deberán imponerse en virtud de otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros (véase también el párrafo 160 *infra*). Entre estas, se incluye la

⁵⁴ En este sentido, no basta, por ejemplo, con que el encargado se limite a proporcionar al responsable un acceso general a una lista de subencargados que pueda actualizarse de vez en cuando, sin indicar cada nuevo subencargado previsto. En otras palabras: el encargado debe informar activamente al responsable de cualquier cambio en la lista (en particular, de cada nuevo subencargado previsto).

obligación prevista en el artículo 28, apartado 3, letra h), de permitir y contribuir a la realización de auditorías por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.⁵⁵ El encargado responde ante el responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos por los otros encargados (para obtener más información sobre el contenido recomendado del acuerdo, véase el punto 1.6 *infra*⁵⁶).

1.3.5 El encargado asistirá al responsable para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados [artículo 28, apartado 3, letra e), del RGPD]

130. Aunque corresponde al responsable asegurar que se dé respuesta a las solicitudes de los interesados, el contrato debe incluir la obligación de asistencia del encargado «a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible». El tipo de asistencia puede variar en gran medida «teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento» y dependiendo del tipo de actividad encomendada al encargado. Los detalles sobre la asistencia que debe prestar el encargado deben incluirse en el contrato o en un anexo al mismo.
131. Aunque la asistencia puede consistir simplemente en comunicar sin dilación cualquier solicitud que se reciba o en permitir al responsable que extraiga y gestione directamente los datos personales pertinentes, en determinadas circunstancias, se asignarán al encargado unos deberes más específicos y técnicos, especialmente cuando esté en disposición de extraer y gestionar los datos personales.
132. Es esencial tener en cuenta que, pese a que la gestión práctica de las solicitudes individuales puede subcontratarse con el encargado, el responsable del tratamiento sigue siendo responsable de atender dichas solicitudes. Por tanto, corresponde al responsable evaluar si las solicitudes de los interesados resultan admisibles y si se cumplen los requisitos establecidos en el RGPD, ya sea caso por caso, ya sea mediante unas instrucciones claras dadas al encargado en el contrato antes del inicio del tratamiento. Además, el responsable del tratamiento no puede ampliar los plazos establecidos en el capítulo III amparándose en que el encargado deba proporcionar la información necesaria.

1.3.6 El encargado ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36 [artículo 28, apartado 3, letra f), del RGPD]

133. El contrato no debe limitarse a reproducir estos deberes de asistencia: **debe detallar el modo en que el encargado deberá ayudar al responsable a cumplir las obligaciones indicadas**. Por ejemplo, pueden incluirse procedimientos y formularios tipo en los anexos al contrato, de modo que el encargado pueda proporcionar al responsable toda la información necesaria.
134. El tipo y el grado de asistencia que debe prestar el encargado pueden variar en gran medida «*teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado*». El responsable debe informar debidamente al encargado de los riesgos del tratamiento y de cualquier otra circunstancia que pueda ayudar al encargado a cumplir con su deber.
135. Por lo que respecta a las obligaciones específicas, el encargado tiene, en primer lugar, el deber de ayudar al responsable a cumplir la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad del tratamiento.⁵⁷ Aunque este deber pueda solaparse, en cierta medida,

⁵⁵ Véase también el Dictamen 14/2019 del CEPD, de 9 de julio de 2019, sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la autoridad de control de Dinamarca (artículo 28, apartado 8, del RGPD), en concreto, su párrafo 44.

⁵⁶ Véase el punto 1.6 del apartado II («Subencargados»).

⁵⁷ Artículo 32 del RGPD.

con la obligación del encargado de aplicar unas medidas de seguridad adecuadas, en aquellos casos en que las operaciones de tratamiento del encargado entren dentro del ámbito de aplicación del RGPD, se tratará de dos obligaciones distintas, puesto que una hace referencia a las propias medidas del encargado y la otra, a las medidas del responsable.

136. En segundo lugar, el encargado debe ayudar al responsable a cumplir la obligación de notificar las violaciones de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control y a los interesados. El encargado está obligado a notificar al responsable las violaciones de la seguridad de los datos personales que lleguen a su conocimiento y que afecten a las instalaciones o los sistemas informáticos del encargado o de un subencargado, y debe ayudar al responsable a obtener la información que necesite incluirse en el informe que se presentará a la autoridad de control.⁵⁸ El RGPD requiere que el responsable del tratamiento notifique las violaciones de la seguridad sin dilación indebida con el fin de reducir al mínimo los perjuicios a las personas y aumentar al máximo las posibilidades de hacer frente a dichas violaciones de una manera adecuada. Por tanto, la notificación del encargado al responsable del tratamiento deberá realizarse igualmente sin dilación indebida.⁵⁹ Dependiendo de las características concretas del tratamiento encomendado al encargado, puede que convenga a las partes incluir en el contrato un plazo específico (p. ej., un número de horas) en el que el encargado deba notificar al responsable, así como el punto de contacto para dichas notificaciones, la modalidad y la información mínima que deberá incluirse en la notificación realizada al responsable.⁶⁰ Los acuerdos contractuales entre el responsable y el encargado también pueden incluir un deber del encargado y una autorización a este para que notifique directamente las violaciones de seguridad de los datos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, pero la responsabilidad legal de notificar recae en el responsable del tratamiento.⁶¹ En aquellos casos en los que el encargado notifique una violación de la seguridad de los datos personales directamente a la autoridad de control y realice la correspondiente comunicación a los interesados de conformidad con los artículos 33 y 34, también deberá informar de ello al responsable y entregarle copias de la notificación y de la comunicación enviada a los interesados.
137. El encargado del tratamiento también debe asistir al responsable a llevar a cabo evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos cuando se requieran y a realizar consultas a la autoridad de control cuando el resultado de la evaluación muestre que exista un alto riesgo que no pueda mitigarse.
138. El deber de asistencia no implica un traspaso de responsabilidades, puesto que estas obligaciones se imponen al responsable del tratamiento. Por ejemplo, aunque un encargado del tratamiento pueda realizar en la práctica la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, el responsable del tratamiento seguirá respondiendo del deber de llevarla a cabo⁶² y el encargado solo deberá asistir al responsable «cuando sea necesario y a petición suya».⁶³ En consecuencia, corresponde al responsable

⁵⁸ Artículo 33, apartado 3, del RGPD.

⁵⁹ Para obtener más información, véanse las Directrices sobre la notificación de las violaciones de la seguridad de los datos personales de acuerdo con el Reglamento 2016/679 (WP 250 rev.01, de 6 de febrero de 2018), p. 14-15.

⁶⁰ Véase también el Dictamen 14/2019 del CEPD, de 9 de julio de 2019, sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la autoridad de control de Dinamarca (artículo 28, apartado 8, del RGPD), en concreto, su párrafo 40.

⁶¹ Directrices sobre la notificación de las violaciones de la seguridad de los datos personales de acuerdo con el Reglamento 2016/679 (WP 250 rev.01, de 6 de febrero de 2018), p. 15.

⁶² Grupo de Trabajo del Artículo 29: Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679 (WP 248 rev.01), p. 16.

⁶³ Considerando 95 del RGPD.

del tratamiento, y no al encargado, tomar la iniciativa de llevar a cabo la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

1.3.7 Una vez finalicen las actividades de tratamiento, el encargado, a elección del responsable, suprimirá o devolverá al responsable todos los datos personales y suprimirá las copias existentes [artículo 28, apartado 3, letra g), del RGPD]

139. Las cláusulas contractuales deben garantizar que los datos personales reciban una protección adecuada una vez finalice la «prestación de los servicios de tratamiento»: corresponde, por tanto, al responsable decidir qué debe hacer el encargado en relación con los datos personales.
140. El responsable del tratamiento puede decidir desde el principio, si así lo indica en el contrato, si los datos personales deberán suprimirse o devolverse, debiendo enviarse para ello una comunicación escrita al encargado sin demora. El contrato u otro acto jurídico debe reflejar la posibilidad de que el responsable del tratamiento modifique su elección antes de que finalice la prestación de los servicios de tratamiento. Además, debe detallar el proceso que se seguirá para dar tales instrucciones.
141. Si el responsable del tratamiento elige que se supriman los datos personales, el encargado deberá asegurarse de que dicha supresión se realice de un modo seguro, cumpliendo también lo dispuesto en el artículo 32 del RGPD. Además, deberá confirmar al responsable que la supresión se ha completado en el plazo y la manera acordados.
142. El encargado debe suprimir todas las copias existentes de los datos, a menos que se requiera su conservación en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Si el encargado o el responsable conocen esta exigencia legal, deben informar de ello a la otra parte a la menor brevedad.

1.3.8 El encargado del tratamiento pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 28, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable [artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD]

143. El contrato debe estipular de manera detallada con qué frecuencia y cómo debe intercambiarse la información entre el encargado y el responsable, de modo que este quede completamente informado de los pormenores del tratamiento que resulten pertinentes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 28 del RGPD. Por ejemplo, se pueden compartir con el responsable las secciones pertinentes de los registros de las actividades de tratamiento del encargado. El encargado del tratamiento debe proporcionar una información completa sobre el modo en que se llevará a cabo la actividad de tratamiento por cuenta del responsable. Dicha información debe incluir datos sobre el funcionamiento de los sistemas utilizados, las medidas de seguridad, el modo en que se cumplen los requisitos de conservación de datos, la ubicación de los datos, las transferencias de datos, quiénes tienen acceso a los datos y quiénes son los destinatarios de estos, los subencargados elegidos, etc.
144. En el contrato también se incluirán más detalles sobre la capacidad de realizar inspecciones y auditorías y el deber de contribuir a las inspecciones y auditorías realizadas por el responsable o por otro auditor autorizado por dicho responsable.

En este sentido, el RGPD especifica que las inspecciones y las auditorías son realizadas por el responsable o un tercero autorizado por dicho responsable. El objetivo de las auditorías es asegurar que el responsable del tratamiento disponga de una información íntegra sobre la actividad de

tratamiento llevada a cabo por su cuenta y las garantías prestadas por el encargado. El encargado del tratamiento puede proponer un auditor, pero la decisión final sobre el auditor la debe tomar el responsable del tratamiento, de conformidad con el artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD.⁶⁴ Además, aun cuando realice la inspección un auditor propuesto por el encargado, el responsable se reserva el derecho a impugnar el alcance, la metodología y los resultados de la inspección.⁶⁵

Las partes deben colaborar de buena fe y evaluar si existe la necesidad de realizar auditorías en las instalaciones del encargado y cuándo deben realizarse, así como qué tipo de auditorías o inspecciones (remotas, *in situ* o de otro tipo) serían necesarias y apropiadas para recabar la información necesaria en el caso concreto, teniendo también en cuenta cuestiones de seguridad. La decisión final al respecto corresponde al responsable. En función de los resultados de la inspección, el responsable debe poder solicitar al encargado que adopte medidas ulteriores; p. ej., que subsane las deficiencias y las lagunas identificadas.⁶⁶ También deben adoptarse unos procedimientos específicos para la inspección de los subencargados por el responsable y el encargado (véase el punto 1.6 *infra*⁶⁷).

145. El RGPD no aborda la cuestión del reparto de los costes de las auditorías entre el responsable y el encargado del tratamiento, que estará sujeta a consideraciones comerciales. Sin embargo, el artículo 28, apartado 3, letra h), requiere que el contrato imponga al encargado del tratamiento la obligación de poner a disposición del responsable toda la información necesaria y la obligación de permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por el responsable u otro auditor autorizado por dicho responsable. En la práctica, esto significa que las partes no deben incluir cláusulas en el contrato que prevean el pago de costes u honorarios claramente desproporcionados o excesivos y que, por tanto, tengan un efecto disuasorio para una de las partes. Este tipo de cláusulas supondría de hecho que los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 28, apartado 3, letra h), no se ejercieran nunca en la práctica y permanecieran en un plano puramente teórico, a pesar de que forman parte integral de las salvaguardias en materia de protección de datos previstas en el artículo 28 del RGPD.

1.4 Instrucciones que infringen la normativa en materia de protección de datos

146. En virtud del artículo 28, apartado 3, el encargado debe informar inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el RGPD u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.
147. Al respecto, el encargado tiene el deber de cumplir las instrucciones del responsable, pero también la obligación general de respetar la ley. Si una instrucción infringe la normativa en materia de protección de datos, provoca que estas dos obligaciones citadas entren en conflicto.
148. Una vez que se le informe de que, posiblemente, una de sus instrucciones vulnera el Derecho en materia de protección de datos, el responsable del tratamiento deberá evaluar la situación y determinar si dicha instrucción realmente infringe este Derecho.
149. El CEPD recomienda a las partes que negocien y acuerden en el contrato las consecuencias en caso de que el encargado notifique que una instrucción infringe la normativa y el responsable no adopte

⁶⁴ Véase el Dictamen conjunto 1/2021 del CEPD-SEPD sobre la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea relativa a las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento, párrafo 43.

⁶⁵ Véase el Dictamen 14/2019 sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la autoridad de control de Dinamarca (artículo 28, apartado 8, del RGPD), párrafo 43.

⁶⁶ Véase el Dictamen 14/2019 sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la autoridad de control de Dinamarca (artículo 28, apartado 8, del RGPD), párrafo 43.

⁶⁷ Véase el punto 1.6 del apartado II («Subencargados»).

ninguna medida al respecto. Un ejemplo de este tipo de consecuencias sería introducir una cláusula de extinción del contrato si el responsable del tratamiento persiste con una instrucción ilícita. Otro ejemplo sería una cláusula que introduzca la posibilidad de que el encargado del tratamiento suspenda la aplicación de la instrucción en cuestión hasta que el responsable del tratamiento la confirme, modifique o retire.⁶⁸

1.5 Determinación de los fines y medios del tratamiento por parte del encargado

150. Si un encargado del tratamiento infringe el Reglamento al determinar los fines y medios del tratamiento, será considerado responsable del tratamiento con respecto a dicho tratamiento (artículo 28, apartado 10, del RGPD).

1.6 Subencargados

151. En las actividades de tratamiento de datos suele intervenir un gran número de participantes y la cadena de subcontrataciones es cada vez más compleja. El RGPD introduce unas obligaciones específicas que se aplican cuando un (sub)encargado del tratamiento desea recurrir a otro participante al encomendarle actividades que requieren el tratamiento de datos personales, añadiendo así otro eslabón a la cadena. Para analizar si el prestador de servicios actúa como subencargado, debe tenerse en cuenta lo descrito previamente en relación con el concepto de encargado (véase el párrafo 83 *supra*).
152. A pesar de que la cadena puede ser bastante larga, el responsable del tratamiento conserva su papel central en la determinación de los fines y medios del tratamiento. El artículo 28, apartado 2, estipula que el encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general, del responsable (inclusive en formato electrónico). En el caso de la autorización general por escrito, el encargado del tratamiento debe informar al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios. En ambos casos, el encargado debe obtener la autorización por escrito del responsable antes de encomendar el tratamiento de datos personales al subencargado. A fin de que el responsable del tratamiento pueda realizar la evaluación y decidir si autoriza la subcontratación, el encargado deberá presentarle una lista de los subencargados previstos (incluyendo, en relación con cada uno de ellos, su ubicación, la actividad que se le asignará y la prueba de las salvaguardias aplicadas).⁶⁹
153. La autorización previa por escrito puede ser específica, es decir, puede hacer referencia a un subencargado concreto para una operación de tratamiento concreta y en un momento concreto, o general. Esta circunstancia debe especificarse en el contrato u otro acto jurídico que rija el tratamiento.
154. Cuando el responsable del tratamiento decida aceptar determinados subencargados en el momento de la firma del contrato, deberá incluirse en el contrato o en un anexo al mismo una lista de los subencargados autorizados. La lista deberá mantenerse actualizada, de conformidad con la autorización general o específica del responsable del tratamiento.

⁶⁸ Véase el Dictamen conjunto 1/2021 del CEPD-SEPD sobre la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea relativa a las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento, párrafo 39.

⁶⁹ Esta información es necesaria para que el responsable del tratamiento pueda cumplir con el principio de responsabilidad proactiva contemplado en el artículo 24 y con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, el artículo 32 y el capítulo V del RGPD.

155. Si el responsable del tratamiento elige conceder una **autorización específica**, debe precisar por escrito a qué subencargado y a qué actividad de tratamiento se refiere. Todo cambio ulterior deberá ser autorizado por dicho responsable antes de aplicarlo. Si en el plazo establecido no se da respuesta a la solicitud de autorización específica formulada por el encargado del tratamiento, esta deberá tenerse por denegada. El responsable del tratamiento debe tener en cuenta su obligación de elegir únicamente encargados que ofrezcan «garantías suficientes» cuando adopte su decisión de conceder o denegar la autorización (véase el punto 1.1 *supra*⁷⁰).
156. Como alternativa, el responsable del tratamiento puede conceder una **autorización general** para la contratación de subencargados (por medio del contrato, incluyendo en un anexo al mismo una lista de dichos subencargados), que debe complementarse con criterios que orienten la elección del encargado (p. ej., garantías relativas a medidas técnicas y organizativas, conocimiento especializado, fiabilidad y recursos).⁷¹ En este caso, el encargado debe informar al responsable, de manera oportuna, de cualquier incorporación o sustitución prevista de los subencargados, de manera que se dé al responsable la oportunidad de oponerse.
157. Por tanto, la principal diferencia entre la autorización específica y la autorización general radica en el sentido que se otorga al silencio del responsable del tratamiento: en el caso de la autorización general, la ausencia de oposición del responsable del tratamiento en el plazo establecido puede interpretarse como una autorización.
158. En ambos casos, el contrato debe incluir información detallada sobre el plazo para la aprobación u oposición por parte del responsable del tratamiento y sobre el modo en que las partes prevén comunicarse sobre esta cuestión (p. ej., plantillas). Este plazo debe ser razonable en vista del tipo de tratamiento, la complejidad de las actividades encomendadas al encargado (y a los subencargados) y la relación entre las partes. Además, el contrato debe incluir información sobre las acciones concretas posteriores a la oposición del responsable (p. ej., especificando el plazo en el que el responsable y el encargado deben decidir si se pondrá fin al tratamiento).
159. Con independencia de que el responsable del tratamiento haya sugerido unos criterios para elegir a los prestadores de servicios, el encargado sigue siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de los subencargados (artículo 28, apartado 4, del RGPD). Por lo tanto, el encargado debe asegurarse de proponer unos subencargados que ofrezcan unas garantías suficientes.
160. Por otra parte, cuando un encargado tenga intención de contratar a un subencargado (autorizado), deberá celebrar un contrato con este en el que se le impongan las mismas obligaciones que el responsable del tratamiento impuso al encargado original o dichas obligaciones se impondrán en virtud de otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Toda la cadena de actividades de tratamiento debe regularse mediante acuerdos por escrito. La imposición de las «mismas» obligaciones no debe interpretarse en sentido formal, sino funcional: no es necesario que el contrato reproduzca exactamente las mismas fórmulas que se utilizaron en el contrato entre el responsable y el encargado del tratamiento, pero debe garantizar que las obligaciones sean sustancialmente las mismas. Esto también significa que, si el encargado del tratamiento encomienda a un subencargado una parte específica del tratamiento en la que no resultan

⁷⁰ Véase el punto 1.1 del apartado II («Elección del encargado del tratamiento»).

⁷¹ Este deber del responsable del tratamiento deriva del principio de responsabilidad proactiva contemplado en el artículo 24 y de la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, el artículo 32 y el capítulo V del RGPD.

aplicables las obligaciones, estas no deben incluirse «de manera predeterminada» en el contrato con el subencargado, puesto que únicamente servirían para generar incertidumbre. A modo de ejemplo relativo a la asistencia con las obligaciones relacionadas con las violaciones de la seguridad de los datos, si las tres partes lo convinieran, el subencargado podría notificar estas violaciones directamente al responsable del tratamiento. Sin embargo, si se produjera esta notificación directa, el encargado también debería ser informado y recibir una copia de la notificación.

2 CONSECUENCIAS DE LA CORRESPONSABILIDAD DEL TRATAMIENTO

2.1 Determinación de modo transparente de las respectivas responsabilidades de los corresponsables del tratamiento en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RGPD

161. El artículo 26, apartado 1, del RGPD establece que los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento.
162. Por lo tanto, los corresponsables del tratamiento deben determinar «quién hace qué», decidiendo conjuntamente qué tareas debe llevar a cabo cada uno de ellos a fin de garantizar que el tratamiento cumpla las correspondientes obligaciones previstas en el RGPD en relación con el tratamiento conjunto de que se trate. Dicho de otro modo: el uso de la palabra «*respectivas*» en el artículo 26, apartado 1, obliga a distribuir las responsabilidades en aras del cumplimiento. Esto no impide que el Derecho de la Unión o del Estado miembro pueda fijar determinadas responsabilidades de cada corresponsable. En este caso, el acuerdo de corresponsabilidad del tratamiento también debe abordar las responsabilidades adicionales necesarias para garantizar el cumplimiento del RGPD que no se establezcan en las disposiciones legales.⁷²
163. El objetivo de estas disposiciones es garantizar que, en aquellas situaciones en las que estén involucrados varios participantes, especialmente en contextos de tratamientos de datos complejos, la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de protección de datos se reparta claramente a fin de evitar que se reduzca la protección de los datos personales o que un conflicto negativo de competencia dé lugar a lagunas en el cumplimiento de determinadas obligaciones por las partes involucradas en el tratamiento. Debe quedar claro que, para alcanzar un acuerdo eficaz, todas las responsabilidades deben atribuirse en función de las circunstancias de hecho. El CEPD observa que existen situaciones en las que la influencia real de un corresponsable del tratamiento complica la consecución de un acuerdo. Sin embargo, tales circunstancias no niegan la existencia de corresponsabilidad del tratamiento y no pueden eximir a ninguna de las partes de sus obligaciones en virtud del RGPD.
164. Más concretamente, el artículo 26, apartado 1, especifica que la determinación de las responsabilidades respectivas (es decir, de las tareas) en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RGPD corresponde a los corresponsables del tratamiento, «*en particular*» en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y las obligaciones de suministro de información a que se

⁷² En cualquier caso, el acuerdo de corresponsabilidad del tratamiento debe abordar de manera integral todas las responsabilidades de los corresponsables del tratamiento, incluidas las que pudieran haberse establecido en el Derecho de la Unión o del Estado miembro pertinente y sin perjuicio de la obligación de los corresponsables del tratamiento de poner a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo de corresponsabilidad de conformidad con el artículo 26, apartado 2, del RGPD.

refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos.

165. De esta disposición se desprende claramente que los corresponsables del tratamiento deben definir quién se hará cargo, en cada caso, de dar respuesta a las solicitudes de los interesados, cuando estos ejerzan los derechos que les confiere el RGPD, y de suministrarles información, tal como exigen los artículos 13 y 14 del RGPD; es decir, deben definir en su relación interna qué solicitudes del interesado corresponde responder a cada una de las partes. Con independencia de este tipo de acuerdo, el interesado puede dirigirse a cualquiera de los corresponsables del tratamiento, tal como se estipula en el artículo 26, apartado 3, del RGPD. Sin embargo, el uso de la expresión «*en particular*» indica que las obligaciones previstas en esta disposición para cuyo cumplimiento se reparten responsabilidades entre las partes involucradas en el tratamiento no tienen carácter exhaustivo, de lo cual se deduce que el reparto de las responsabilidades por el cumplimiento entre los corresponsables del tratamiento no se limita a los aspectos a que hace referencia el artículo 26, apartado 1, sino que se extiende a otras obligaciones del responsable previstas en el RGPD. De hecho, los corresponsables del tratamiento deben asegurarse de que todo el tratamiento conjunto cumpla íntegramente lo dispuesto en el RGPD.
166. En este contexto, además de las expresamente indicadas en el artículo 26, apartado 1, los corresponsables del tratamiento deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes medidas dirigidas al cumplimiento y las siguientes obligaciones relacionadas al determinar sus respectivas responsabilidades:
- la aplicación de los principios generales en materia de protección de datos (artículo 5);
 - la base jurídica del tratamiento⁷³ (artículo 6);
 - las medidas de seguridad (artículo 32);
 - la notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control y al interesado⁷⁴ (artículos 33 y 34);
 - las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos (artículo 35 y 36);⁷⁵
 - el recurso a un encargado del tratamiento (artículo 28);
 - las transferencias de datos a terceros países (capítulo V); y

⁷³ Aunque el RGPD no excluye que los corresponsables del tratamiento utilicen una base jurídica diferente para las distintas operaciones de tratamiento que lleven a cabo, se recomienda utilizar, siempre que sea posible, una sola base jurídica para cada fin concreto.

⁷⁴ Véanse también las Directrices del CEPD sobre la notificación de las violaciones de la seguridad de los datos personales de acuerdo con el Reglamento 2016/679 (WP 250 rev.01), donde se establece que la corresponsabilidad del tratamiento incluirá «*determinar cuál de las partes tendrá la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 33 y 34. El GT29 recomienda que los acuerdos contractuales entre los corresponsables del tratamiento incluyan disposiciones que determinen qué responsable asumirá la dirección o será responsable del cumplimiento de las obligaciones de notificación de violaciones impuestas por el GDPR [sic]*» (p. 14).

⁷⁵ Véanse también las Directrices del CEPD sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (WP 248. rev01), donde se establece lo siguiente: «*Cuando la operación de tratamiento implica a corresponsables, estos deben definir de forma precisa sus respectivas obligaciones. Su EIPD debe establecer qué parte es responsable de las distintas medidas destinadas a abordar los riesgos y proteger los derechos y libertades de los interesados. Cada responsable del tratamiento debe expresar sus necesidades y compartir información de utilidad sin poner en peligro secretos (p. ej., protección de secretos comerciales, propiedad intelectual, información comercial confidencial) o desvelar vulnerabilidades*» (p. 8).

- la organización del contacto con los interesados y las autoridades de control.
167. Otras cuestiones que podrían tenerse en cuenta, dependiendo del tratamiento concreto y la intención de las partes, son, por ejemplo, las restricciones al uso de los datos personales para otros fines por uno de los corresponsables. Al respecto, ambos corresponsables del tratamiento tienen en todo momento el deber de garantizar que exista una base jurídica que permita a cada uno de ellos llevar a cabo el tratamiento. En el contexto de la corresponsabilidad del tratamiento, los datos personales se comparten en ocasiones entre los responsables del tratamiento. En aras de la responsabilidad proactiva, cada responsable del tratamiento está obligado a garantizar que los datos no se sometan a un tratamiento posterior en un modo incompatible con los fines para los que fueron recogidos por el responsable del tratamiento que comparta los datos.⁷⁶
168. Los corresponsables del tratamiento pueden disfrutar de cierto grado de flexibilidad al repartirse y asignarse las obligaciones, siempre que garanticen el pleno cumplimiento del RGPD en relación con el tratamiento de que se trate. La atribución de responsabilidades debe tener en cuenta factores como cuál de los corresponsables es competente y se encuentra en posición de garantizar de manera eficaz los derechos del interesado y de cumplir las obligaciones pertinentes previstas en el RGPD. El CEPD recomienda documentar los factores considerados y el análisis interno llevado a cabo con el fin de asignar las distintas obligaciones. Este análisis forma parte de la documentación requerida en virtud del principio de responsabilidad proactiva.
169. Por otra parte, no resulta necesario que los corresponsables del tratamiento se repartan las obligaciones de manera equitativa. Al respecto, el TJUE ha dictaminado recientemente que *«la existencia de una responsabilidad conjunta no se traduce necesariamente en una responsabilidad equivalente de los diversos agentes a los que atañe un tratamiento de datos personales»*⁷⁷. Sin embargo, pueden darse casos en los que, debido a la naturaleza y el contexto del tratamiento conjunto, no resulte posible distribuir todas las obligaciones y, en consecuencia, todos los corresponsables del tratamiento deban cumplir los mismos requisitos derivados del RGPD. Por ejemplo, los corresponsables que compartan herramientas o sistemas para el tratamiento de datos deben garantizar que se cumpla, en concreto, el principio de limitación de la finalidad y se apliquen unas medidas apropiadas para garantizar la seguridad de los datos personales tratados mediante las herramientas compartidas.
170. Otro ejemplo es la obligación, impuesta a cada corresponsable del tratamiento, de llevar un registro de las actividades de tratamiento o designar un delegado de protección de datos cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 37, apartado 1. Estos requisitos no se encuentran relacionados con el tratamiento conjunto, sino que se aplican a cada corresponsable por su condición de responsable del tratamiento.

2.2 Necesidad de atribuir las responsabilidades mediante un acuerdo

2.2.1 Forma del acuerdo

171. El artículo 26, apartado 1, del RGPD introduce una nueva obligación para los corresponsables del tratamiento: deben determinar sus responsabilidades respectivas *«de mutuo acuerdo»*. Sin embargo,

⁷⁶ Cada comunicación de datos por un responsable del tratamiento requiere una base legítima y una evaluación de la compatibilidad, con independencia de que el destinatario sea un responsable independiente o un corresponsable del tratamiento. En otras palabras: la existencia de una relación de corresponsabilidad del tratamiento no implica de manera automática que el corresponsable que reciba los datos también podrá tratar los datos de manera legítima para fines adicionales que escapen al alcance de la corresponsabilidad.

⁷⁷ Sentencia en el asunto *Wirtschaftsakademie*, C-210/16, ECLI:EU:C:2018:388, apartado 43.

el RGPD no especifica la forma jurídica que debe adoptar el acuerdo. Por tanto, queda a discreción de los corresponsables del tratamiento la decisión sobre la forma del acuerdo.

172. Además, el acuerdo sobre la atribución de responsabilidades vincula a cada uno de los corresponsables del tratamiento. Estos pactan las respectivas obligaciones en el acuerdo y se comprometen mutuamente a responder de su cumplimiento.
173. Por tanto, en aras de la seguridad jurídica, y pese a la ausencia de una exigencia legal en el RGPD que obligue a la celebración de un contrato u otro acto jurídico en este sentido, el CEPD recomienda que dicho acuerdo se formalice por medio de un documento vinculante, como un contrato, u otro acto jurídico vinculante en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho de los Estados miembros que se aplique a los responsables del tratamiento. Estos documentos ofrecerían una mayor seguridad jurídica y podrían utilizarse para probar la transparencia y la responsabilidad proactiva. Así, en caso de incumplimiento de los términos del acuerdo sobre el reparto de obligaciones por uno de los responsables del tratamiento, el carácter vinculante del documento permitiría al otro responsable hacer valer lo dispuesto en este para exigir la responsabilidad de la parte incumplidora. Además, el uso de un contrato u otro acto jurídico permite a los corresponsables demostrar el cumplimiento de las obligaciones que les impone el RGPD, en consonancia con el principio de responsabilidad proactiva.
174. La atribución de las responsabilidades —esto es, las tareas—, a cada corresponsable en el acuerdo debe realizarse en un lenguaje claro y sencillo.⁷⁸ Se trata de un requisito importante, ya que garantiza la seguridad jurídica y evita los posibles conflictos, no solo en la relación entre los corresponsables del tratamiento, sino también frente a los interesados y las autoridades de protección de datos.
175. Para contextualizar mejor el reparto de responsabilidades entre las partes, el CEPD recomienda que el acuerdo también incluya información general sobre el tratamiento conjunto, en concreto, especificando el objeto y el fin del tratamiento, el tipo de datos personales y las categorías de interesados.

2.2.2 Obligaciones con los interesados

176. El RGPD establece varias obligaciones de los corresponsables con los interesados:

[El acuerdo reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados.](#)

177. Como complemento a lo que se ha explicado en el punto 2.1 anterior de las presentes directrices, es importante que los corresponsables del tratamiento aclaren en el acuerdo su función respectiva, «*en particular*» en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14. El artículo 26 del RGPD subraya la importancia de estas obligaciones específicas. Por tanto, los corresponsables del tratamiento deben organizar y convenir quién y cómo proporcionará la información y quién y cómo responderá a las solicitudes de los interesados. Como se explica más adelante, con independencia de los términos del acuerdo en relación con este punto concreto, los interesados pueden ponerse en contacto con

⁷⁸ Tal como se estipula en el considerando 79 del RGPD: «[...] la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables».

cualquiera de los corresponsables del tratamiento para ejercer sus derechos, tal como se prevé en el artículo 26, apartado 3.

178. El modo en que estas obligaciones se recogen en el acuerdo debe reflejar «*debidamente*», es decir, con exactitud, la realidad del tratamiento conjunto al que hacen referencia. Por ejemplo, si únicamente uno de los corresponsables se comunica con los interesados con motivo del tratamiento conjunto, dicho responsable podría estar en mejor posición para informar a los interesados y, posiblemente, dar respuesta a sus solicitudes.

Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.

179. Esta disposición tiene por objeto garantizar que el interesado conozca los «*aspectos esenciales del acuerdo*». Por ejemplo, debe quedar totalmente claro al interesado qué responsable del tratamiento sirve de punto de contacto para el ejercicio de sus derechos (con independencia de que pueda ejercer sus derechos frente a, y en contra de, cada uno de los corresponsables). La obligación de poner a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo resulta importante en el caso de la corresponsabilidad del tratamiento, puesto que permite al interesado conocer cuáles son las responsabilidades de cada uno de los responsables del tratamiento.
180. Sin embargo, el RGPD no especifica qué se incluye en la noción de «*aspectos esenciales del acuerdo*». El CEPD recomienda que los aspectos esenciales abarquen al menos todos los elementos de la información a la que hacen referencia los artículos 13 y 14, que ya deben encontrarse a disposición del interesado. Además, el acuerdo debe especificar qué corresponsable del tratamiento es responsable de garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos. Los aspectos esenciales del acuerdo también deben incluir el punto de contacto, cuando se haya designado.
181. No se especifica el modo en que esta información deberá ponerse a disposición del interesado. Al contrario de lo que sucede con otras disposiciones del RGPD (como el artículo 30, apartado 4, en relación con el registro del tratamiento o el artículo 40, apartado 11, en relación con el registro de los códigos de conducta aprobados), el artículo 26 no estipula que la información deba ponerse a disposición del interesado cuando «*lo solicite*» ni «*a disposición pública por cualquier medio apropiado*». Por tanto, corresponde a los corresponsables del tratamiento decidir sobre el modo más eficaz de poner el contenido esencial del acuerdo a disposición de los interesados (p. ej., junto con la información prevista en los artículos 13 o 14, en la política de privacidad o previa solicitud al delegado de protección de datos, en caso de que lo hubiera, o al punto de contacto que pudiera haberse designado). Los corresponsables del tratamiento deben garantizar, respectivamente, que suministrarán la información de un modo sistemático.

El acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.

182. El artículo 26, apartado 1, prevé la posibilidad de que los corresponsables del tratamiento designen en el acuerdo un punto de contacto para los interesados. Sin embargo, esta designación no es obligatoria.
183. En todo caso, ofrecer a los interesados una única vía para ponerse en contacto, posiblemente, con varios corresponsables del tratamiento tiene la ventaja de que los interesados sabrán con quién pueden ponerse en contacto para todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de sus datos personales. Además, esta opción permite a varios corresponsables del tratamiento coordinar de un modo más eficiente sus relaciones y comunicaciones con los interesados.
184. Por estos motivos, el CEPD recomienda que los corresponsables del tratamiento designen un punto de contacto. De este modo, facilitarán a los interesados el ejercicio de sus derechos previstos en el RGPD.

185. El punto de contacto puede ser el delegado de protección de datos, si lo hubiera, el representante en la Unión (en caso de que los corresponsables del tratamiento no estén establecidos en la UE) o cualquier otro punto de contacto que pueda proporcionar información.

Independientemente de los términos del acuerdo, los interesados podrán ejercer sus derechos frente a, y en contra de, cada uno de los corresponsables.

186. Con arreglo al artículo 26, apartado 3, los términos del acuerdo no vinculan a los interesados y estos pueden ejercer los derechos que les reconoce el RGPD frente a, y en contra de, cada uno de los corresponsables del tratamiento.

187. Por ejemplo, en el caso de los corresponsables establecidos en diferentes Estados miembros o cuando solo uno de los corresponsables se encuentre establecido en la Unión, el interesado puede ponerse en contacto, según estime oportuno, con el responsable del tratamiento establecido en el Estado miembro en el que tenga su residencia habitual o su lugar de trabajo, o con el responsable establecido en algún otro Estado miembro de la UE o del EEE.

188. Aunque el acuerdo y su contenido esencial indiquen un punto de contacto para la recepción y la tramitación de las solicitudes de los interesados, estos pueden ignorar dicho acuerdo y dirigir sus solicitudes a los responsables del tratamiento.

189. Por tanto, es importante que los corresponsables estipulen con antelación en el acuerdo cómo gestionarán las solicitudes que reciban de los interesados. Se recomienda en este sentido que los corresponsables del tratamiento remitan las solicitudes recibidas a los demás responsables encargados de la cuestión o al punto de contacto designado a fin de que dichas solicitudes se tramiten de manera eficaz. Si se exigiera a los interesados dirigir sus solicitudes al punto de contacto designado o al responsable encargado de la cuestión, se impondría una carga excesiva a los interesados, que sería contraria al objetivo de facilitar el ejercicio de sus derechos conferidos por el RGPD.

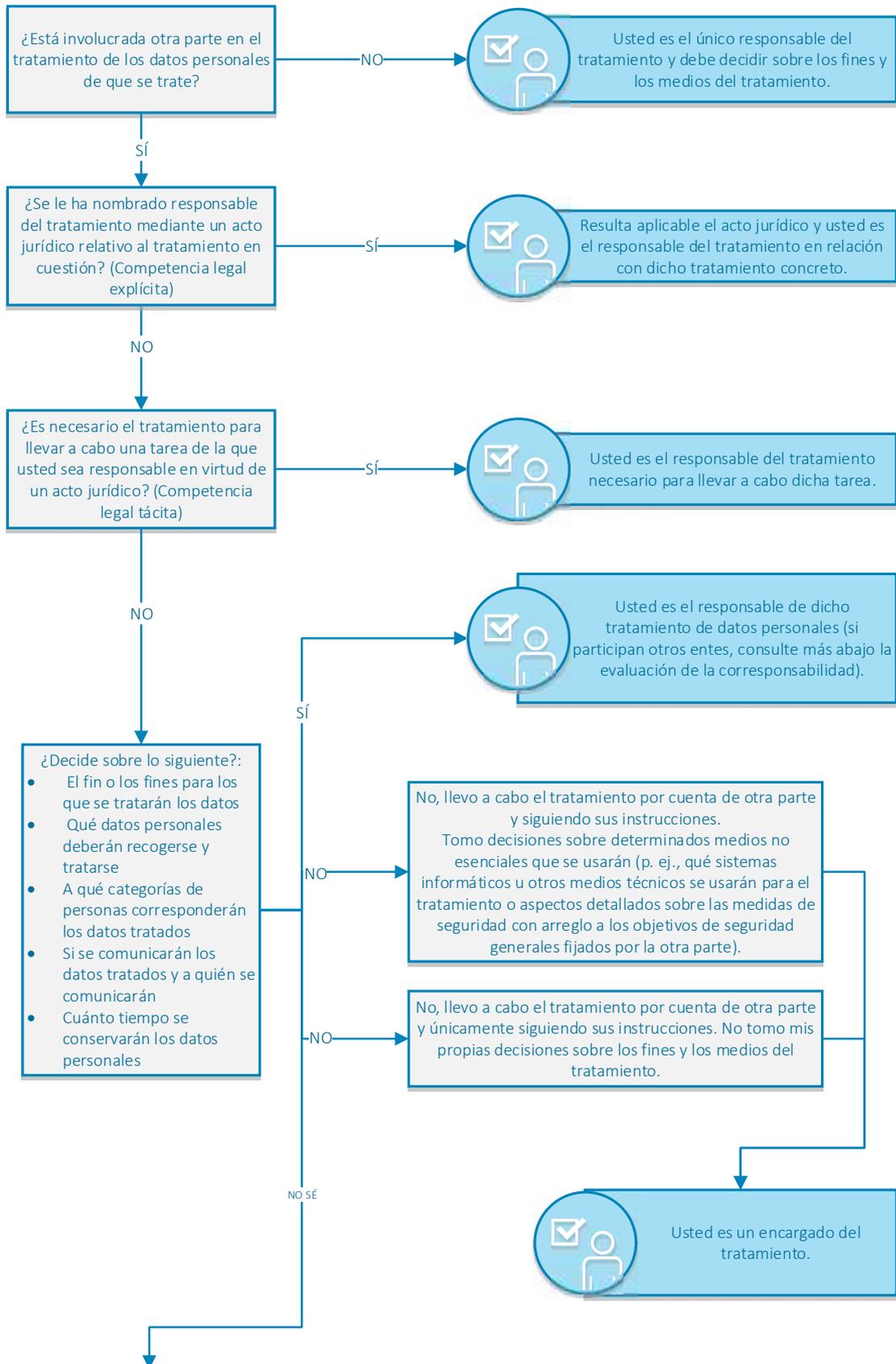
2.3 Obligaciones con las autoridades de protección de datos

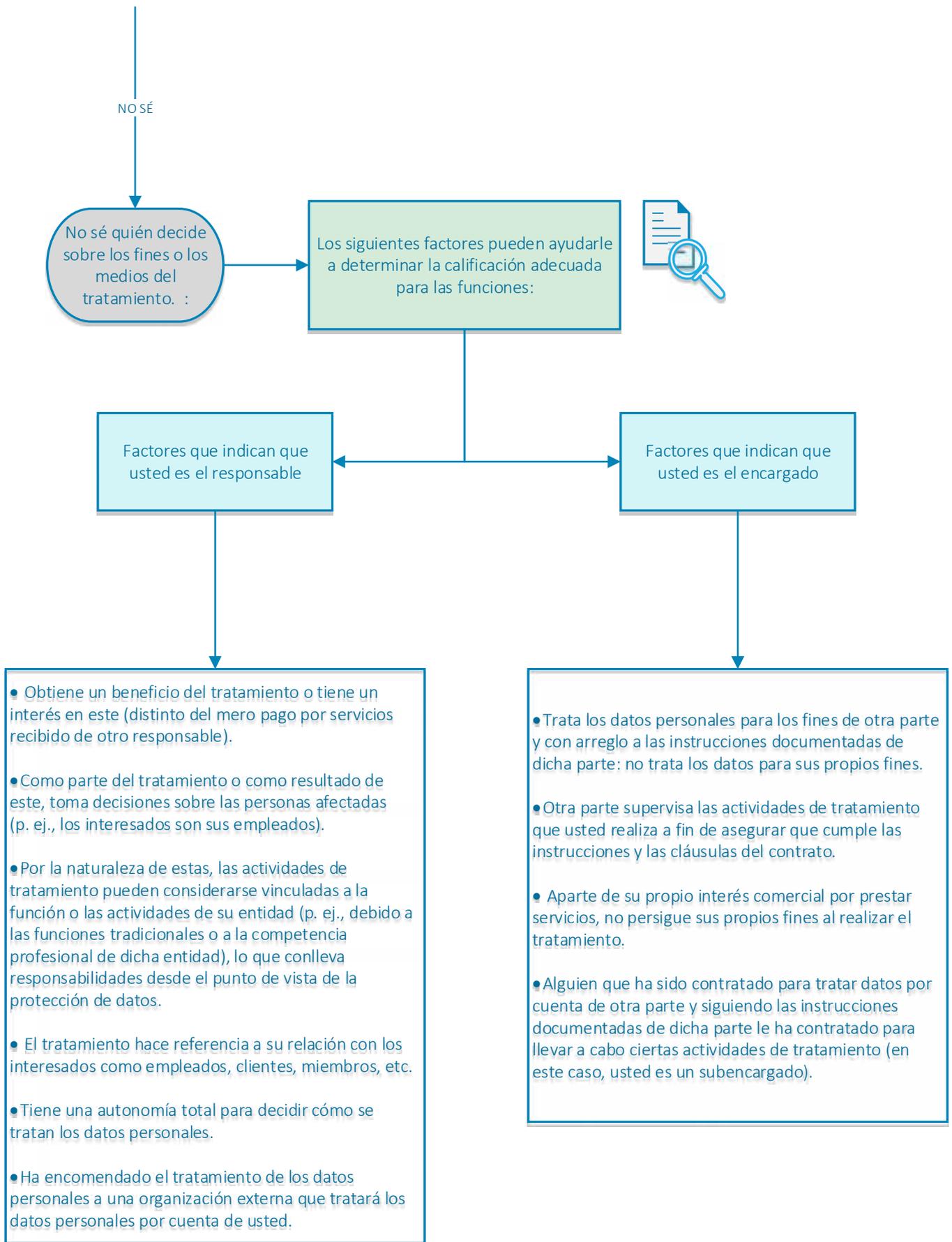
190. Los corresponsables del tratamiento deben disponer en el acuerdo el modo en el que se comunicarán con las autoridades de protección de datos y control competentes. Estas comunicaciones deben abarcar las posibles consultas previstas en el artículo 36 del RGPD, las notificaciones de violaciones de la seguridad de los datos personales y la designación de un delegado de protección de datos.

191. Cabe recordar también que los términos del acuerdo no vinculan a las autoridades de protección de datos ni en relación con la calificación de las partes como corresponsables del tratamiento ni en relación con el punto de contacto designado. Por tanto, las autoridades pueden ponerse en contacto con cualquiera de los corresponsables del tratamiento para hacer uso de sus poderes previstos en el artículo 58 en relación con el tratamiento conjunto.

Anexo I: Diagrama de flujo sobre la aplicación práctica de los conceptos de «responsable», «encargado» y «corresponsables del tratamiento»

Nota: Para poder evaluar correctamente la función de cada participante, primero deben identificarse el tratamiento de datos personales concreto de que se trate y su fin preciso. Si participan varios entes, es necesario evaluar si los fines y los medios se determinan conjuntamente, lo cual daría lugar a corresponsabilidad del tratamiento.





Corresponsabilidad del tratamiento. Si usted es el responsable del tratamiento y hay otras partes involucradas en el tratamiento de datos personales:

